

Medellín 03 de febrero de 2026

SEÑOR

JUEZ (REPARTO)

E. S. D.

REF.: Acción de tutela

Accionado: UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA - COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS VINCULADOS

Accionante: Jaime Arturo Ospina Giraldo identificado con cedula de ciudadanía Nro. 15.338.883 con capacidad de comparecer y ser parte, tratándose de la vulneración de derechos y principios fundamentales a mi favor.

DISPOSICIONES VULNERADAS

1. Derecho fundamental a la petición.
2. Derecho fundamental al debido proceso.
3. Derecho fundamental a ocupar cargos públicos.
4. Principio de celeridad.
5. Principio de eficiencia.
6. Principio de eficacia.
7. Principio de igualdad.
8. Principio Seguridad Jurídica.
9. Principio de confianza legítima.

Jaime Arturo Ospina Giraldo, persona con capacidad para comparecer y ser parte, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 15.338.883 y actuando en nombre propio e invocando el artículo 86 de la constitución política, acudo ante su despacho para instaurar **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA - COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS VINCULADOS, con el objeto de que se protejan los principios y derechos constitucionales fundamentales ya enunciados anteriormente y los cuales se fundamentan en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Actualmente me encuentro inscrito en el concurso de méritos Proceso de Selección ANTIOQUIA 3 del Sistema General de Carrera Administrativa en el OPEC 197386; de acuerdo con el procedimiento establecido en el proceso meritocrático, realicé solicitud de acceso a material de pruebas escritas a través de la plataforma SIMO. Como consecuencia de ello fui citado a la jornada de acceso a material de pruebas donde tomé nota de las respuestas correctas y fallidas conforme los criterios planteados por el operador Universidad Libre. Con este material tuve los insumos parciales para elaborar el escrito de reclamación.

SEGUNDO: El día 14 de enero de 2026 a través de la Plataforma SIMO, presento solicitud de reclamación a los resultados de la prueba escrita del concurso de méritos ANTIOQUIA 3, cumpliendo con los términos y parámetros establecidos por el ente para esto.

TERCERO: Posterior a esto el 30 de enero de 2026 se publicó respuesta a la reclamación de pruebas escritas en la página SIMO en donde al momento de revisarla pude observar la vulneración a mi derecho fundamental de petición, ya que, ciñéndome a los criterios de la Sentencia T-682/17, observé la AUSENCIA DE RESPUESTA SUFICIENTE, EFECTIVA Y CONGRUENTE.

“(…) esta Corporación ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”

CUARTO: A la fecha no he recibido respuesta oportuna, clara y de fondo con respecto a mi solicitud de reclamación frente a las pruebas escritas del concurso de méritos de ANTIOQUIA 3.

MEDIDA PROVISIONAL DE URGENCIA

Como medida provisional de urgencia, solicito respetuosamente su señoría:

PRIMERO: Por su carácter urgente, y con el fin de contener la vulneración de los derechos fundamentales, al derecho de petición, al debido proceso, al acceso y ejercicio de cargos públicos, a la igualdad, a escoger profesión y oficio, y el derecho al trabajo, le solicito su señoría suspender transitoriamente los actos administrativos concernientes con la OPEC 197386, en el marco del Proceso de Selección ANTIOQUIA 3 del Sistema General de Carrera Administrativa, hasta tanto haya fallo de fondo de la presente acción.

SEGUNDO: Ordenar que la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL publiquen en sus páginas y medios masivos idóneos el contenido de la presente acción de tutela para que los interesados se presenten en coadyuvancia o contradicción, conforme es su derecho frente a los derechos fundamentales que esta narra han sido conculcados.

TERCERO: Vincular a los aspirantes de la OPEC 197386 para que se presenten en coadyuvancia o contradicción, conforme es su derecho frente a los derechos fundamentales que conforme describe la presente acción de tutela, están siendo objeto de vulneración.

Justificación de la solicitud de suspensión transitoria de los actos administrativos de mero trámite concernientes con la OPEC 197386

Aunque la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho existe como mecanismo de defensa ante la jurisdicción contencioso-administrativa, es indispensable recurrir a la acción de tutela para

evitar un perjuicio irremediable dado que la urgencia de la situación supera la normalidad de un proceso judicial.

NO DISPONGO de otro medio de defensa judicial que ofrezca una protección tan expedita y efectiva. Por ello, la tutela es el mecanismo idóneo para actuar de forma transitoria y prevenir un daño inminente. Es probable que la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) argumente razones de orden fiscal para no suspender el proceso. Sin embargo, esta convocatoria, que ha ignorado abiertamente diversos aspectos normativos, AVANZA EN PERJUICIO DE MI PERSONA. En mi calidad de administrado no tengo porqué soportar una carga excesiva, mientras que la administración tiene la obligación de someterse al imperio de la ley

PRETENSIONES

PRIMERO: Que se tutele a mi favor los principios y derechos fundamentales a la petición, a ocupar cargos públicos, debido proceso, eficiencia, eficacia, igualdad, legalidad, celeridad y seguridad jurídica contemplados en el artículo 29, 2, 13 aunados con la confianza legítima y los fines del estado de los artículos 42, 83, 209 y 365 de la constitución política, para que me otorguen respuesta oportuna, clara y de fondo frente a mi petición por haber cumplido con todos los requisitos procedimentales y documentación aportados para tal fin.

SEGUNDO: Que se ordene a la CNSC adjuntar el procedimiento adelantado por la supervisión del contrato suscrito con el operador Universidad Libre, con ocasión de las preguntas objetadas a través del formato suministrador para el efecto el día de aplicación de pruebas escritas, así como del protocolo establecido contractualmente frente a las preguntas objetadas en la reclamación de pruebas escritas.

TERCERO: Que se ordene a la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL dar respuesta a mi reclamación justificando de manera técnica, normativa y bibliográfica de los ítems reclamados.

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la constitución política de 1991, principios constitucionales y derechos fundamentales de los artículos 29, 2, 13 aunados con la confianza legítima y los fines del estado de los artículos 42, 83, 209 y 365 de la constitución política, el artículo 86 de la ley 100 de 1993 y el decreto ley 1045 de 1978.

La acción de tutela debe ser promovida por el titular de los derechos fundamentales que se estiman vulnerados o amenazados, sea directamente o por su representante, por quien actúa a su nombre

en calidad de agente oficioso, por el Defensor del Pueblo o por el Personero Municipal, a su vez, esta acción debe ser ejercida en contra del sujeto responsable de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, sea este una autoridad pública o un particular. En relación con la legitimación en la causa por activa en el presente caso, en mi calidad de concursante del proceso meritocrático conforme se prueba en la inscripción del proceso, presento esta acción constitucional. En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva, la acción es promovida en contra de la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, por ser las entidades involucradas en la vulneración de los derechos fundamentales.

De conformidad con la sentencia T-682/17, en lo relacionado con el derecho fundamental de petición, el único legitimado para perseguir su protección judicial en caso de vulneración (ausencia de respuesta, respuesta inoportuna, respuesta incompleta, respuesta incongruente, etc.), será aquel que en su oportunidad presentó el escrito de petición. En esa medida, la titularidad del derecho de petición nace a la vida jurídica en el momento en que la persona a su nombre presenta petición ante la autoridad o el particular, y en el evento de insatisfacción o de presunta vulneración del derecho, el signatario estará legitimado para promover las diversas acciones judiciales, según el caso.

La presente acción de tutela se está impetrando en un tiempo prudencial, razonable y proporcionado a partir del hecho que generó la vulneración de los derechos fundamentales; de acuerdo a la Sentencia T- 327/2015 emitida por la Corte Constitucional, determinó que el requisito de inmediatez, exige que el ejercicio de la acción de tutela debe ser oportuno, es decir, dentro de un término y plazo razonable, pues la tutela, por su propia naturaleza constitucional, busca la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales y por ello la petición ha de ser presentada dentro de un marco temporal razonable respecto de la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos fundamentales.

El principio de subsidiariedad, consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, establece que la acción de tutela es un mecanismo judicial residual, lo que significa que solo procede cuando el afectado no tiene otro medio de defensa judicial, o cuando, teniéndolo, este no es idóneo o eficaz para proteger el derecho fundamental. También se puede usar de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable. Para determinar la idoneidad y eficacia de otro medio judicial, el juez constitucional debe analizar las circunstancias específicas del caso, evaluando factores como:

- La capacidad del medio judicial alternativo para ofrecer una protección similar a la que brindaría la tutela.
- El tiempo que tomaría resolver el conflicto a través del otro mecanismo.
- La posible vulneración continua del derecho fundamental durante el trámite.
- Las circunstancias que impidieron al accionante usar los mecanismos judiciales ordinarios.
- La condición de sujeto de especial protección constitucional del peticionario.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reconocido la procedencia de la tutela en casos de concursos de méritos, incluso cuando existen otras vías judiciales. En la Sentencia SU-913 de 2009, la Corte señaló que la tutela puede "desplazar la respectiva instancia ordinaria" cuando el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para proteger derechos fundamentales como el trabajo, la igualdad y el debido proceso. La Corte ha argumentado que un proceso ordinario

o contencioso-administrativo a menudo no ofrece una solución oportuna o efectiva, ya que su prolongada duración puede extender de manera injustificada la vulneración de derechos que requieren protección inmediata. La Sentencia T-800 de 2011 reafirma esta postura, indicando que, aunque se pueda cuestionar un acto administrativo como la asignación de puntajes o la modificación de manuales de funciones, la tutela es procedente porque la tardanza en una eventual decisión de la jurisdicción contencioso administrativa podría hacer que sea "demasiado tarde para reclamar". Además, la Sentencia T-605 de 2013 destacó que la existencia de otros mecanismos de defensa no hace improcedente la tutela de forma automática. El juez debe evaluar si las acciones disponibles pueden proveer una protección eficaz y completa. En conclusión, la acción de tutela es el mecanismo competente para resolver controversias relacionadas con concursos de méritos cuando la premura del caso lo exige, dada la rapidez con la que avanzan las etapas del proceso, lo que podría llevar a la consumación de la vulneración de los derechos fundamentales sin una protección judicial efectiva.

De conformidad con la sentencia T-682/17, respecto de la protección del derecho de petición, esta Corte ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

La Corte Constitucional ha establecido que existe un perjuicio irremediable que hace procedente la acción de tutela en casos donde, a pesar de existir una vía judicial, ésta resulta inoperante o ineficiente para proteger un derecho. Si no se concede la tutela, pueden verse afectados los derechos de otras personas que dependen del solicitante, como menores de edad o personas con algún tipo de limitación. En el caso específico de los concursos de méritos, el proceso sigue avanzando a pesar de la demostrada vulneración de mis derechos fundamentales descritos en el introito del presente escrito. Hasta la fecha, no cuento con una opción más eficaz que la acción de tutela para proteger mis derechos antes que finalicen todas las etapas del concurso. Si el asunto se llevara ante la jurisdicción contencioso-administrativa, es muy probable que, debido a la congestión judicial, el concurso finalice y la lista de elegibles quede en firme antes de que se obtenga un pronunciamiento judicial de fondo. Por lo tanto, solo la acción de tutela es capaz de evitar este perjuicio irremediable.

El artículo 29 de la Constitución Política dispone que el debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. En este sentido, esta garantía constituye un control al poder del Estado en las actuaciones que se desarrollen contra los particulares. En Sentencia T-391 de 1997, se señaló que esta garantía involucra la observancia de las formas propias de cada juicio, cuyo alcance en materia administrativa se refiere a seguir lo dispuesto en la ley y en las normas especiales para agotar el respectivo trámite. En reciente jurisprudencia, sentencia C-534 de 2016, la Corte Constitucional ha sintetizado la conexidad de tales derechos así:

“La carrera administrativa es un principio que, además, tiene una función instrumental, de garantía, para la satisfacción de fines estatales y de la función pública; de derechos fundamentales, como el del trabajo en condiciones de estabilidad; y del derecho a

la igualdad, en el trato y en las oportunidades” y “con un criterio teleológico, toda vez que se relaciona con las finalidades que cumple la carrera administrativa como eje preponderante en el andamiaje constitucional, como quiera que articula varios propósitos definidos por el constituyente, a saber: (i) permite el reclutamiento, a través de concursos de méritos, de personal óptimo y capacitado para el ejercicio de la función pública, con el fin de brindar transparencia, eficacia y eficiencia en la administración pública; (ii) materializa el derecho a la igualdad de los ciudadanos que aspiran al ejercicio de un cargo público (art. 13 de la Carta) y garantiza el respeto por la disposición constitucional según la cual todos los ciudadanos tiene derecho a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos (art. 40 ibídem); y, (iii) proporciona una estabilidad laboral a los servidores que cumplen sus funciones con sujeción a la Constitución y a la ley (art. 53 ibídem).

Ahora bien, con el objeto de que la carrera como sistema de administración de personal cumpla su objetivo de permitir el ingreso de las personas más capacitadas para el ejercicio del servicio público -como expresión del mérito-, se requiere de la configuración de un escenario en el que tal posibilidad se viabilice, a través de un procedimiento abierto y democrático en el que los interesados compitan, bajo la sujeción de parámetros transparentes y claros, con el ánimo de demostrar su merecimiento en el acceso al cargo pretendido. Dicho marco es, por regla general el concurso. Acogiendo estos postulados la ley 909 de 2004, norma rectora del empleo público, la carrera administrativa y la gerencia pública, establece en su artículo segundo que la función pública se desarrollará teniendo en cuenta principios constitucionales como la igualdad, mérito, imparcialidad, transparencia, entre otros, siempre en busca de las mejores calidades personales y capacidad profesional de los elegidos. A su vez, el artículo 27 de la misma ley, señala el objeto de la carrera administrativa el cual no puede ser otro que ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Garantizando siempre la transparencia, la objetividad, sin discriminación alguna. De allí se desprende que una función principal de la CNSC sea el velar por la imparcialidad y equidad en el proceso de selección de los aspirantes mejor calificados. Por ello no puede escudarse en que los manuales de funciones fueron modificados por la entidad para evadir su responsabilidad. Adicionalmente y de conformidad con lo descrito en el Artículo 7°, del citado acuerdo, denominado funciones de la CNSC relacionadas con la vigilancia de la aplicación de las normas sobre carrera administrativa. La Comisión Nacional del Servicio Civil en ejercicio de las funciones de vigilancia cumplirá las siguientes atribuciones:

- a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones, de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada.
- b) Dejar sin efecto total o parcialmente los procesos de selección cuando se compruebe la ocurrencia de irregularidades, siempre y cuando no se hayan producido actos administrativos de contenido particular y concreto relacionados con los derechos de carrera, salvo que la irregularidad sea atribuible al seleccionado dentro del proceso de selección impugnado;
- c) Recibir las quejas, reclamos y peticiones escritas, presentadas, a través de los medios autorizados por la ley y, en virtud de ellas u oficiosamente, realizar las investigaciones por violación de las normas de carrera que estime necesarias y resolverlas observando los principios de celeridad,

eficacia, economía e imparcialidad. Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición;

d) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo con lo previsto en la Ley 909.

La Constitución ha garantizado a todo ciudadano el derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político y que para hacer efectivo ese derecho puede elegir y ser elegido y acceder al desempeño de funciones y cargos públicos (artículo 40, numerales 1º y 7º de la Constitución). A ese derecho, que tiene el carácter de fundamental, se ha referido esta Corte en los siguientes términos:

"No puede ser ajeno a la garantía constitucional de los derechos esenciales del hombre el ejercicio cierto de los que se enmarcan dentro del ámbito de la participación política, ya que éstos también son inherentes a la naturaleza humana, la cual exige, como algo derivado de su racionalidad, la opción de tomar parte en el manejo de los asuntos públicos. Ello, desde luego, sobre la base de que exista con el Estado el vínculo de la nacionalidad y de que se cumplan los requerimientos constitucionales y legales para su ejercicio."

El derecho específico al ejercicio de cargos y funciones públicas merece protección, a la luz de la Constitución colombiana, no únicamente por lo que significa en sí mismo sino por lo que representa, al tenor del artículo 40, como medio encaminado a lograr la efectividad de otro derecho -genérico- cuál es el de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, a objeto de realizar la vigencia material de la democracia participativa. Si ello es así, tal protección puede ser reclamada, en casos concretos, mediante el uso del mecanismo de la acción de tutela, concebida precisamente como medio idóneo para asegurar que los derechos trascienden del plano de la ilusión al de la realidad. (Cfr. Corte Constitucional Sala Tercera de Revisión. Sentencia T-003 del 11 de mayo de 1992).

En el ámbito constitucional, el entendimiento de la función pública en armonía con derechos fundamentales implica realizar una interpretación sistemática de la figura Estado Social de Derecho, del cual se desprende el derecho fundamental descrito en el artículo 40 -7 de la Constitución Política mediante el cual se establece: "Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, (...).", evidenciándose la vinculación entre el sistema de carrera con la protección de derecho político a acceder a cargos y funciones públicas con igualdad de oportunidades. En este sentido, la necesidad de un concurso público de méritos permite a los ciudadanos que, conforme a un procedimiento abierto y democrático, y sin mediar ninguna diferencia adicional que aquella referente a los requisitos y calidades profesionales necesarias para ocupar el cargo correspondiente, se coloque a consideración de las autoridades del Estado la intención de conformar su estructura burocrática. Además, como se ha indicado, dicho mecanismo de selección debe responder a parámetros objetivos de evaluación, lo que impide tratamientos discriminatorios injustificados en el acceso al servicio público, obligado al estado a efectuar condiciones dignas para que los aspirantes una vez cumpliendo los requisitos establecidos desde el principio de la convocatoria puedan acceder y concursar por las vacantes propuestas cumpliendo

con los requisitos mínimos exigidos. Las situaciones descritas que vulneran los derechos fundamentales reseñados suponen la necesidad no de adelantar un juicio de legalidad frente a las irregularidades de estos actos administrativos, sino de un juicio de constitucionalidad frente al perjuicio irremediable a los derechos fundamentales al debido proceso, al acceso y ejercicio de cargos públicos, a la igualdad, y al trabajo, de las personas asociadas a la persona jurídica impetrante de la presente acción de tutela. Como se puede inferir de las consideraciones y explicaciones realizadas, el mecanismo ordinario de defensa no es idóneo, ni eficaz para la protección inmediata y plena de los derechos fundamentales en juego razón que conduce a buscar la protección inmediato de los derechos fundamentales señalados la cual no puede, conforme las razones señaladas llevarse a cabo por ningún otro medio, o que de poderse igualmente requiere de un mecanismo transitorio de protección como lo es la acción de tutela por la inminencia e irreparabilidad del daño.

El Perjuicio Irremediable y su Carácter Urgente

Esta situación genera un perjuicio irremediable, el cual es cierto e inminente, no basado en suposiciones, sino en hechos concretos. La inaplicación de la ley 1755 de 2015 referente al derecho de petición, así como a la ley 909 de 2004, referente al mérito y en consecuencia al derecho fundamental al debido proceso, son la causa directa del problema, una omisión que no fue corregida por los funcionarios responsables. La situación requiere una atención urgente y una prevención inmediata, ya que, de no actuar a tiempo, se podría consumir un daño antijurídico irreparable. Puedo ser privado de mi derecho como concursante del proceso meritocrático de forma definitiva por las inconsistencias señaladas. Las situaciones descritas no exigen un juicio de legalidad sobre los actos administrativos. Lo que se necesita es un juicio de constitucionalidad para abordar el perjuicio irremediable que afecta los derechos fundamentales de las personas asociadas a la entidad solicitante de la tutela. Dichos derechos son:

1. Derecho fundamental a la petición.
2. Derecho fundamental al debido proceso.
3. Derecho fundamental a ocupar cargos públicos.
4. Principio de celeridad.
5. Principio de eficiencia.
6. Principio de eficacia.
7. Principio de igualdad.
8. Principio Seguridad Jurídica.
9. Principio de confianza legítima.

Por lo tanto, la vía judicial ordinaria no es idónea ni eficaz para proteger estos derechos de manera inmediata y completa. Es imperativo buscar la protección a través de la acción de tutela, ya que no existe otro mecanismo que ofrezca una solución tan rápida y efectiva. La inminencia e irreparabilidad del daño hace indispensable el uso de este recurso como mecanismo transitorio de protección.

ANEXOS

1. Cedula de ciudadanía
2. PDF solicitud de reclamación radicada por SIMO número 1244816627, 1258942591
3. Pantallazos constancia de radicación de reclamación por la plataforma SIMO
4. Pantallazos solicitud de acceso al material de pruebas escritas
5. Certificado de inscripción en el proceso meritocrático
6. Respuesta a la reclamación presentada 1244816632 de la CNSC Y UNIVERSIDAD LIBRE,
Firmada por María del Rosario Osorio Rojas

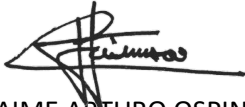
COMPETENCIA

Es usted, Señor Juez, competente por lo establecido en la ley para conocer del presente asunto.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en el correo electrónico jaimeosgi@gmail.com

Cordialmente,



JAIME ARTURO OSPINA GIRALDO
CC. 15.338.883

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **15.338.883**

OSPINA GIRALDO

APELLIDOS
JAIME ARTURO

NOMBRES

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **01-MAR-1976**

SANTA BARBARA
(ANTIOQUIA)
LUGAR DE NACIMIENTO

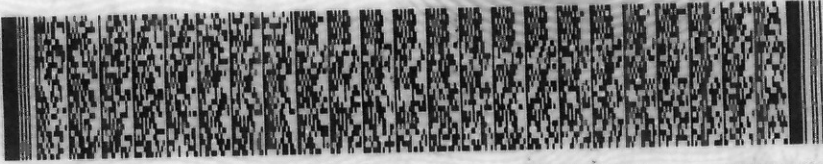
1.75
ESTATURA

O+
G.S. RH

M
SEXO

30-JUN-1994 SANTA BARBARA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-0100100-00130281-M-0015338883-20081120 0006538530A 2 2060034116

Medellín 03 de febrero de 2026

SEÑOR

JUEZ (REPARTO)

E. S. D.

REF.: Acción de tutela

Accionado: UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA - COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS VINCULADOS

Accionante: Jaime Arturo Ospina Giraldo identificado con cedula de ciudadanía Nro. 15.338.883 con capacidad de comparecer y ser parte, tratándose de la vulneración de derechos y principios fundamentales a mi favor.

DISPOSICIONES VULNERADAS

1. Derecho fundamental a la petición.
2. Derecho fundamental al debido proceso.
3. Derecho fundamental a ocupar cargos públicos.
4. Principio de celeridad.
5. Principio de eficiencia.
6. Principio de eficacia.
7. Principio de igualdad.
8. Principio Seguridad Jurídica.
9. Principio de confianza legítima.

Jaime Arturo Ospina Giraldo, persona con capacidad para comparecer y ser parte, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 15.338.883 y actuando en nombre propio e invocando el artículo 86 de la constitución política, acudo ante su despacho para instaurar **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA - COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS VINCULADOS, con el objeto de que se protejan los principios y derechos constitucionales fundamentales ya enunciados anteriormente y los cuales se fundamentan en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Actualmente me encuentro inscrito en el concurso de méritos Proceso de Selección ANTIOQUIA 3 del Sistema General de Carrera Administrativa en el OPEC 197386; de acuerdo con el procedimiento establecido en el proceso meritocrático, realicé solicitud de acceso a material de pruebas escritas a través de la plataforma SIMO. Como consecuencia de ello fui citado a la jornada de acceso a material de pruebas donde tomé nota de las respuestas correctas y fallidas conforme los criterios planteados por el operador Universidad Libre. Con este material tuve los insumos parciales para elaborar el escrito de reclamación.

SEGUNDO: El día 14 de enero de 2026 a través de la Plataforma SIMO, presento solicitud de reclamación a los resultados de la prueba escrita del concurso de méritos ANTIOQUIA 3, cumpliendo con los términos y parámetros establecidos por el ente para esto.

TERCERO: Posterior a esto el 30 de enero de 2026 se publicó respuesta a la reclamación de pruebas escritas en la página SIMO en donde al momento de revisarla pude observar la vulneración a mi derecho fundamental de petición, ya que, ciñéndome a los criterios de la Sentencia T-682/17, observé la AUSENCIA DE RESPUESTA SUFICIENTE, EFECTIVA Y CONGRUENTE.

“(…) esta Corporación ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”

CUARTO: A la fecha no he recibido respuesta oportuna, clara y de fondo con respecto a mi solicitud de reclamación frente a las pruebas escritas del concurso de méritos de ANTIOQUIA 3.

MEDIDA PROVISIONAL DE URGENCIA

Como medida provisional de urgencia, solicito respetuosamente su señoría:

PRIMERO: Por su carácter urgente, y con el fin de contener la vulneración de los derechos fundamentales, al derecho de petición, al debido proceso, al acceso y ejercicio de cargos públicos, a la igualdad, a escoger profesión y oficio, y el derecho al trabajo, le solicito su señoría suspender transitoriamente los actos administrativos concernientes con la OPEC 197386, en el marco del Proceso de Selección ANTIOQUIA 3 del Sistema General de Carrera Administrativa, hasta tanto haya fallo de fondo de la presente acción.

SEGUNDO: Ordenar que la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL publiquen en sus páginas y medios masivos idóneos el contenido de la presente acción de tutela para que los interesados se presenten en coadyuvancia o contradicción, conforme es su derecho frente a los derechos fundamentales que esta narra han sido conculcados.

TERCERO: Vincular a los aspirantes de la OPEC 197386 para que se presenten en coadyuvancia o contradicción, conforme es su derecho frente a los derechos fundamentales que conforme describe la presente acción de tutela, están siendo objeto de vulneración.

Justificación de la solicitud de suspensión transitoria de los actos administrativos de mero trámite concernientes con la OPEC 197386

Aunque la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho existe como mecanismo de defensa ante la jurisdicción contencioso-administrativa, es indispensable recurrir a la acción de tutela para

evitar un perjuicio irremediable dado que la urgencia de la situación supera la normalidad de un proceso judicial.

NO DISPONGO de otro medio de defensa judicial que ofrezca una protección tan expedita y efectiva. Por ello, la tutela es el mecanismo idóneo para actuar de forma transitoria y prevenir un daño inminente. Es probable que la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) argumente razones de orden fiscal para no suspender el proceso. Sin embargo, esta convocatoria, que ha ignorado abiertamente diversos aspectos normativos, AVANZA EN PERJUICIO DE MI PERSONA. En mi calidad de administrado no tengo porqué soportar una carga excesiva, mientras que la administración tiene la obligación de someterse al imperio de la ley

PRETENSIONES

PRIMERO: Que se tutele a mi favor los principios y derechos fundamentales a la petición, a ocupar cargos públicos, debido proceso, eficiencia, eficacia, igualdad, legalidad, celeridad y seguridad jurídica contemplados en el artículo 29, 2, 13 aunados con la confianza legítima y los fines del estado de los artículos 42, 83, 209 y 365 de la constitución política, para que me otorguen respuesta oportuna, clara y de fondo frente a mi petición por haber cumplido con todos los requisitos procedimentales y documentación aportados para tal fin.

SEGUNDO: Que se ordene a la CNSC adjuntar el procedimiento adelantado por la supervisión del contrato suscrito con el operador Universidad Libre, con ocasión de las preguntas objetadas a través del formato suministrador para el efecto el día de aplicación de pruebas escritas, así como del protocolo establecido contractualmente frente a las preguntas objetadas en la reclamación de pruebas escritas.

TERCERO: Que se ordene a la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL dar respuesta a mi reclamación justificando de manera técnica, normativa y bibliográfica de los ítems reclamados.

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la constitución política de 1991, principios constitucionales y derechos fundamentales de los artículos 29, 2, 13 aunados con la confianza legítima y los fines del estado de los artículos 42, 83, 209 y 365 de la constitución política, el artículo 86 de la ley 100 de 1993 y el decreto ley 1045 de 1978.

La acción de tutela debe ser promovida por el titular de los derechos fundamentales que se estiman vulnerados o amenazados, sea directamente o por su representante, por quien actúa a su nombre

en calidad de agente oficioso, por el Defensor del Pueblo o por el Personero Municipal, a su vez, esta acción debe ser ejercida en contra del sujeto responsable de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, sea este una autoridad pública o un particular. En relación con la legitimación en la causa por activa en el presente caso, en mi calidad de concursante del proceso meritocrático conforme se prueba en la inscripción del proceso, presento esta acción constitucional. En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva, la acción es promovida en contra de la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, por ser las entidades involucradas en la vulneración de los derechos fundamentales.

De conformidad con la sentencia T-682/17, en lo relacionado con el derecho fundamental de petición, el único legitimado para perseguir su protección judicial en caso de vulneración (ausencia de respuesta, respuesta inoportuna, respuesta incompleta, respuesta incongruente, etc.), será aquel que en su oportunidad presentó el escrito de petición. En esa medida, la titularidad del derecho de petición nace a la vida jurídica en el momento en que la persona a su nombre presenta petición ante la autoridad o el particular, y en el evento de insatisfacción o de presunta vulneración del derecho, el signatario estará legitimado para promover las diversas acciones judiciales, según el caso.

La presente acción de tutela se está impetrando en un tiempo prudencial, razonable y proporcionado a partir del hecho que generó la vulneración de los derechos fundamentales; de acuerdo a la Sentencia T- 327/2015 emitida por la Corte Constitucional, determinó que el requisito de inmediatez, exige que el ejercicio de la acción de tutela debe ser oportuno, es decir, dentro de un término y plazo razonable, pues la tutela, por su propia naturaleza constitucional, busca la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales y por ello la petición ha de ser presentada dentro de un marco temporal razonable respecto de la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos fundamentales.

El principio de subsidiariedad, consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, establece que la acción de tutela es un mecanismo judicial residual, lo que significa que solo procede cuando el afectado no tiene otro medio de defensa judicial, o cuando, teniéndolo, este no es idóneo o eficaz para proteger el derecho fundamental. También se puede usar de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable. Para determinar la idoneidad y eficacia de otro medio judicial, el juez constitucional debe analizar las circunstancias específicas del caso, evaluando factores como:

- La capacidad del medio judicial alternativo para ofrecer una protección similar a la que brindaría la tutela.
- El tiempo que tomaría resolver el conflicto a través del otro mecanismo.
- La posible vulneración continua del derecho fundamental durante el trámite.
- Las circunstancias que impidieron al accionante usar los mecanismos judiciales ordinarios.
- La condición de sujeto de especial protección constitucional del peticionario.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reconocido la procedencia de la tutela en casos de concursos de méritos, incluso cuando existen otras vías judiciales. En la Sentencia SU-913 de 2009, la Corte señaló que la tutela puede "desplazar la respectiva instancia ordinaria" cuando el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para proteger derechos fundamentales como el trabajo, la igualdad y el debido proceso. La Corte ha argumentado que un proceso ordinario

o contencioso-administrativo a menudo no ofrece una solución oportuna o efectiva, ya que su prolongada duración puede extender de manera injustificada la vulneración de derechos que requieren protección inmediata. La Sentencia T-800 de 2011 reafirma esta postura, indicando que, aunque se pueda cuestionar un acto administrativo como la asignación de puntajes o la modificación de manuales de funciones, la tutela es procedente porque la tardanza en una eventual decisión de la jurisdicción contencioso administrativa podría hacer que sea "demasiado tarde para reclamar". Además, la Sentencia T-605 de 2013 destacó que la existencia de otros mecanismos de defensa no hace improcedente la tutela de forma automática. El juez debe evaluar si las acciones disponibles pueden proveer una protección eficaz y completa. En conclusión, la acción de tutela es el mecanismo competente para resolver controversias relacionadas con concursos de méritos cuando la premura del caso lo exige, dada la rapidez con la que avanzan las etapas del proceso, lo que podría llevar a la consumación de la vulneración de los derechos fundamentales sin una protección judicial efectiva.

De conformidad con la sentencia T-682/17, respecto de la protección del derecho de petición, esta Corte ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

La Corte Constitucional ha establecido que existe un perjuicio irremediable que hace procedente la acción de tutela en casos donde, a pesar de existir una vía judicial, ésta resulta inoperante o ineficiente para proteger un derecho. Si no se concede la tutela, pueden verse afectados los derechos de otras personas que dependen del solicitante, como menores de edad o personas con algún tipo de limitación. En el caso específico de los concursos de méritos, el proceso sigue avanzando a pesar de la demostrada vulneración de mis derechos fundamentales descritos en el introito del presente escrito. Hasta la fecha, no cuento con una opción más eficaz que la acción de tutela para proteger mis derechos antes que finalicen todas las etapas del concurso. Si el asunto se llevara ante la jurisdicción contencioso-administrativa, es muy probable que, debido a la congestión judicial, el concurso finalice y la lista de elegibles quede en firme antes de que se obtenga un pronunciamiento judicial de fondo. Por lo tanto, solo la acción de tutela es capaz de evitar este perjuicio irremediable.

El artículo 29 de la Constitución Política dispone que el debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. En este sentido, esta garantía constituye un control al poder del Estado en las actuaciones que se desarrollen contra los particulares. En Sentencia T-391 de 1997, se señaló que esta garantía involucra la observancia de las formas propias de cada juicio, cuyo alcance en materia administrativa se refiere a seguir lo dispuesto en la ley y en las normas especiales para agotar el respectivo trámite. En reciente jurisprudencia, sentencia C-534 de 2016, la Corte Constitucional ha sintetizado la conexidad de tales derechos así:

“La carrera administrativa es un principio que, además, tiene una función instrumental, de garantía, para la satisfacción de fines estatales y de la función pública; de derechos fundamentales, como el del trabajo en condiciones de estabilidad; y del derecho a

la igualdad, en el trato y en las oportunidades” y “con un criterio teleológico, toda vez que se relaciona con las finalidades que cumple la carrera administrativa como eje preponderante en el andamiaje constitucional, como quiera que articula varios propósitos definidos por el constituyente, a saber: (i) permite el reclutamiento, a través de concursos de méritos, de personal óptimo y capacitado para el ejercicio de la función pública, con el fin de brindar transparencia, eficacia y eficiencia en la administración pública; (ii) materializa el derecho a la igualdad de los ciudadanos que aspiran al ejercicio de un cargo público (art. 13 de la Carta) y garantiza el respeto por la disposición constitucional según la cual todos los ciudadanos tiene derecho a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos (art. 40 ibídem); y, (iii) proporciona una estabilidad laboral a los servidores que cumplen sus funciones con sujeción a la Constitución y a la ley (art. 53 ibídem).

Ahora bien, con el objeto de que la carrera como sistema de administración de personal cumpla su objetivo de permitir el ingreso de las personas más capacitadas para el ejercicio del servicio público -como expresión del mérito-, se requiere de la configuración de un escenario en el que tal posibilidad se viabilice, a través de un procedimiento abierto y democrático en el que los interesados compitan, bajo la sujeción de parámetros transparentes y claros, con el ánimo de demostrar su merecimiento en el acceso al cargo pretendido. Dicho marco es, por regla general el concurso. Acogiendo estos postulados la ley 909 de 2004, norma rectora del empleo público, la carrera administrativa y la gerencia pública, establece en su artículo segundo que la función pública se desarrollará teniendo en cuenta principios constitucionales como la igualdad, mérito, imparcialidad, transparencia, entre otros, siempre en busca de las mejores calidades personales y capacidad profesional de los elegidos. A su vez, el artículo 27 de la misma ley, señala el objeto de la carrera administrativa el cual no puede ser otro que ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Garantizando siempre la transparencia, la objetividad, sin discriminación alguna. De allí se desprende que una función principal de la CNSC sea el velar por la imparcialidad y equidad en el proceso de selección de los aspirantes mejor calificados. Por ello no puede escudarse en que los manuales de funciones fueron modificados por la entidad para evadir su responsabilidad. Adicionalmente y de conformidad con lo descrito en el Artículo 7°, del citado acuerdo, denominado funciones de la CNSC relacionadas con la vigilancia de la aplicación de las normas sobre carrera administrativa. La Comisión Nacional del Servicio Civil en ejercicio de las funciones de vigilancia cumplirá las siguientes atribuciones:

- a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones, de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada.
- b) Dejar sin efecto total o parcialmente los procesos de selección cuando se compruebe la ocurrencia de irregularidades, siempre y cuando no se hayan producido actos administrativos de contenido particular y concreto relacionados con los derechos de carrera, salvo que la irregularidad sea atribuible al seleccionado dentro del proceso de selección impugnado;
- c) Recibir las quejas, reclamos y peticiones escritas, presentadas, a través de los medios autorizados por la ley y, en virtud de ellas u oficiosamente, realizar las investigaciones por violación de las normas de carrera que estime necesarias y resolverlas observando los principios de celeridad,

eficacia, economía e imparcialidad. Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición;

d) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo con lo previsto en la Ley 909.

La Constitución ha garantizado a todo ciudadano el derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político y que para hacer efectivo ese derecho puede elegir y ser elegido y acceder al desempeño de funciones y cargos públicos (artículo 40, numerales 1º y 7º de la Constitución). A ese derecho, que tiene el carácter de fundamental, se ha referido esta Corte en los siguientes términos:

"No puede ser ajeno a la garantía constitucional de los derechos esenciales del hombre el ejercicio cierto de los que se enmarcan dentro del ámbito de la participación política, ya que éstos también son inherentes a la naturaleza humana, la cual exige, como algo derivado de su racionalidad, la opción de tomar parte en el manejo de los asuntos públicos. Ello, desde luego, sobre la base de que exista con el Estado el vínculo de la nacionalidad y de que se cumplan los requerimientos constitucionales y legales para su ejercicio."

El derecho específico al ejercicio de cargos y funciones públicas merece protección, a la luz de la Constitución colombiana, no únicamente por lo que significa en sí mismo sino por lo que representa, al tenor del artículo 40, como medio encaminado a lograr la efectividad de otro derecho -genérico- cuál es el de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, a objeto de realizar la vigencia material de la democracia participativa. Si ello es así, tal protección puede ser reclamada, en casos concretos, mediante el uso del mecanismo de la acción de tutela, concebida precisamente como medio idóneo para asegurar que los derechos trascienden del plano de la ilusión al de la realidad. (Cfr. Corte Constitucional Sala Tercera de Revisión. Sentencia T-003 del 11 de mayo de 1992).

En el ámbito constitucional, el entendimiento de la función pública en armonía con derechos fundamentales implica realizar una interpretación sistemática de la figura Estado Social de Derecho, del cual se desprende el derecho fundamental descrito en el artículo 40 -7 de la Constitución Política mediante el cual se establece: "Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, (...).", evidenciándose la vinculación entre el sistema de carrera con la protección de derecho político a acceder a cargos y funciones públicas con igualdad de oportunidades. En este sentido, la necesidad de un concurso público de méritos permite a los ciudadanos que, conforme a un procedimiento abierto y democrático, y sin mediar ninguna diferencia adicional que aquella referente a los requisitos y calidades profesionales necesarias para ocupar el cargo correspondiente, se coloque a consideración de las autoridades del Estado la intención de conformar su estructura burocrática. Además, como se ha indicado, dicho mecanismo de selección debe responder a parámetros objetivos de evaluación, lo que impide tratamientos discriminatorios injustificados en el acceso al servicio público, obligado al estado a efectuar condiciones dignas para que los aspirantes una vez cumpliendo los requisitos establecidos desde el principio de la convocatoria puedan acceder y concursar por las vacantes propuestas cumpliendo

con los requisitos mínimos exigidos. Las situaciones descritas que vulneran los derechos fundamentales reseñados suponen la necesidad no de adelantar un juicio de legalidad frente a las irregularidades de estos actos administrativos, sino de un juicio de constitucionalidad frente al perjuicio irremediable a los derechos fundamentales al debido proceso, al acceso y ejercicio de cargos públicos, a la igualdad, y al trabajo, de las personas asociadas a la persona jurídica impetrante de la presente acción de tutela. Como se puede inferir de las consideraciones y explicaciones realizadas, el mecanismo ordinario de defensa no es idóneo, ni eficaz para la protección inmediata y plena de los derechos fundamentales en juego razón que conduce a buscar la protección inmediato de los derechos fundamentales señalados la cual no puede, conforme las razones señaladas llevarse a cabo por ningún otro medio, o que de poderse igualmente requiere de un mecanismo transitorio de protección como lo es la acción de tutela por la inminencia e irreparabilidad del daño.

El Perjuicio Irremediable y su Carácter Urgente

Esta situación genera un perjuicio irremediable, el cual es cierto e inminente, no basado en suposiciones, sino en hechos concretos. La inaplicación de la ley 1755 de 2015 referente al derecho de petición, así como a la ley 909 de 2004, referente al mérito y en consecuencia al derecho fundamental al debido proceso, son la causa directa del problema, una omisión que no fue corregida por los funcionarios responsables. La situación requiere una atención urgente y una prevención inmediata, ya que, de no actuar a tiempo, se podría consumir un daño antijurídico irreparable. Puedo ser privado de mi derecho como concursante del proceso meritocrático de forma definitiva por las inconsistencias señaladas. Las situaciones descritas no exigen un juicio de legalidad sobre los actos administrativos. Lo que se necesita es un juicio de constitucionalidad para abordar el perjuicio irremediable que afecta los derechos fundamentales de las personas asociadas a la entidad solicitante de la tutela. Dichos derechos son:

1. Derecho fundamental a la petición.
2. Derecho fundamental al debido proceso.
3. Derecho fundamental a ocupar cargos públicos.
4. Principio de celeridad.
5. Principio de eficiencia.
6. Principio de eficacia.
7. Principio de igualdad.
8. Principio Seguridad Jurídica.
9. Principio de confianza legítima.

Por lo tanto, la vía judicial ordinaria no es idónea ni eficaz para proteger estos derechos de manera inmediata y completa. Es imperativo buscar la protección a través de la acción de tutela, ya que no existe otro mecanismo que ofrezca una solución tan rápida y efectiva. La inminencia e irreparabilidad del daño hace indispensable el uso de este recurso como mecanismo transitorio de protección.

ANEXOS

1. Cedula de ciudadanía
2. PDF solicitud de reclamación radicada por SIMO número 1244816627, 1258942591
3. Pantallazos constancia de radicación de reclamación por la plataforma SIMO
4. Pantallazos solicitud de acceso al material de pruebas escritas
5. Certificado de inscripción en el proceso meritocrático
6. Respuesta a la reclamación presentada 1244816632 de la CNSC Y UNIVERSIDAD LIBRE,
Firmada por María del Rosario Osorio Rojas

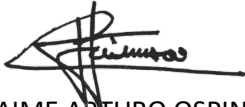
COMPETENCIA

Es usted, Señor Juez, competente por lo establecido en la ley para conocer del presente asunto.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en el correo electrónico jaimeosgi@gmail.com

Cordialmente,



JAIME ARTURO OSPINA GIRALDO
CC. 15.338.883



jaime arturo

PANEL DE CONTROL

Información personal

Formación

Experiencia

Anexos

Anexo

Consultar
documento

1244816627



1258942591



1 - 2 de 2 resultados

<< < 1 > >>



Escriba

Buscar empleo

Aviso

Términos y condiciones de uso

Cerrar sesión



jaime arturo

PANEL DE CONTROL

Información personal

Formación

Experiencia

Produc. intelectual

Otros documentos

Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC)

Audiencia

Profesional universitario

nivel: profesional

denominación: profesional universitario

grado: 2

código: 219

número opec: 197386

asignación salarial: \$6900567

vigencia salarial: 2024

GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA - Abierto

Cierre de inscripciones: 2024-11-20

Total de vacantes del empleo: 3

[Manual de Funciones](#)

Nº de solicitud

1244816632

Asunto:

Reclamación OPEC Número 197386

Resumen:

Reclamación OPEC Número 197386, anexo oficio donde están los detalles de la reclamación.



Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad
CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN

Convocatoria Procesos de Selección - Antioquia 3 de 2023
GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA

Fecha de inscripción:

lun, 29 jul 2024 10:15:01

Fecha de actualización:

lun, 29 jul 2024 10:15:01

jaime arturo ospina giraldo

Documento	Cédula de Ciudadanía	Nº 15338883
Nº de inscripción	833614351	
Teléfonos	3108416516	
Correo electrónico	jaimeosgi@gmail.com	
Discapacidades		

Datos del empleo

Entidad	GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA		
Código	219	Nº de empleo	197386
Denominación	162	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	
Nivel jerárquico	Profesional	Grado	2

DOCUMENTOS

Formación

EDUCACION INFORMAL	POLITECNICO JAIME ISAZA CADAVID
EDUCACION INFORMAL	UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA
EDUCACION INFORMAL	INTELLIGENT TRAINING
EDUCACION INFORMAL	SENA
ESPECIALIZACION PROFESIONAL	POLITECNICO COLOMBIANO JAIME ISAZA CADAVID
EDUCACION INFORMAL	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
EDUCACION INFORMAL	PAVCO
EDUCACION INFORMAL	CÁMARA COLOMBIANA DE INFRAESTRUCTURA
EDUCACION INFORMAL	SENA
PROFESIONAL	POLITECNICO COLOMBIANO JAIME ISAZA CADAVID
EDUCACION INFORMAL	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

Formación

EDUCACION INFORMAL	sociedad antioqueña de ingenieros y arquitectos
EDUCACION INFORMAL	UNIVERSIDAD EAFIT
EDUCACION INFORMAL	FUNCIÓN PÚBLICA
EDUCACION INFORMAL	SENA
EDUCACION INFORMAL	UNIVERSIDAD DE LOS ANDES
EDUCACION INFORMAL	FUNCIÓN PÚBLICA
EDUCACION INFORMAL	ADEMINAS
EDUCACION INFORMAL	UNIVERSIDAD EAFIT
EDUCACION INFORMAL	SENA
EDUCACION INFORMAL	GOBERNACION DE ANTIOQUIA
EDUCACION INFORMAL	SOCIEDAD ANTIOQUEÑA DE INGENIEROS Y ARQUITECTOS SAI
EDUCACION INFORMAL	SOCIEDAD ANTIOQUEÑA DE INGENIEROS Y ARQUITECTOS SAI

Experiencia laboral

Empresa	Cargo	Fecha	Fecha terminación
GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA	INGENIERO CIVIL	26-sep-06	05-may-09
CONSTRUCTURA MIV S.A	INGENIERO DISEÑADOR DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO	19-oct-04	30-ago-06
ENRIQUE ALEXIS GARCIA MOYA EAG	INGENIERO DISEÑADOR DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO	01-oct-02	10-sep-04
GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	29-may-09	

Producción intelectual

Artículo	REVISTA EIA, ISSN 1974-1237/VOLUMEN 11 NÚMERO 21 / ENERO-JUNIO 2014 LA INFRAESTRUCTURA DE PUENTES EN LAS VÍAS SECUNDARIAS DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
----------	--

Otros documentos

Documento de Identificación
 Tarjeta Profesional
 Formato Hoja de Vida de la Función Pública
 Licencia de Conducción
 Libreta Militar
 Tarjeta Profesional
 Tarjeta Profesional

Lugar donde presentará las pruebas

Competencias Basicas Y Funcionales Envigado - Antioquia



Bogotá D.C., enero de 2026

Aspirante

JAIME ARTURO OSPINA GIRALDO

Inscripción: 833614351

Procesos de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024.

Antioquia 3.

Nro. de Reclamación SIMO 1244816632

Asunto: Respuesta a la reclamación presentada con ocasión a los resultados preliminares de las Pruebas Escritas, en el marco del Proceso de los Procesos de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024, del Sistema General de Carrera Administrativa - Antioquia 3.

Aspirante:

La Comisión Nacional de Servicio Civil - CNSC y la Universidad Libre suscribieron el Contrato de Prestación de Servicios No. 427 de 2025, cuyo objeto es *“Adelantar el proceso de selección para la provisión de los empleos vacantes en las modalidades de ascenso y abierto del sistema general de carrera administrativa de las entidades que conforman los Procesos de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024 - Antioquia 3, y 2636 de 2024 - CNSC 5, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de los resultados definitivos para la conformación de las listas de elegibles”* (Subrayado fuera del texto).

En virtud del referido contrato, se establece como obligación específica de la Universidad Libre la de: *“5. Atender, resolver y responder de fondo dentro de los términos legales*



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE®**
Vigilada Mineducación

las reclamaciones, peticiones, acciones judiciales y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato, durante toda la vigencia de este y con ocasión de la Ejecución de las etapas del proceso de selección contratada”; por ello, nos dirigimos a usted con el propósito de dar respuesta a la reclamación formulada con ocasión a los resultados preliminares de las Pruebas Escritas, la cual fue presentada dentro de los términos legales establecidos.

Así las cosas, en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo que establece las reglas del Proceso de Selección y su respectivo Anexo, el pasado 17 de diciembre del 2025, se publicaron los resultados preliminares de las Pruebas Escritas de Carácter Funcional y Comportamental; por lo que los aspirantes podían presentar sus reclamaciones **ÚNICAMENTE** a través de **SIMO**, dentro de los **cinco (5) días hábiles** siguientes; es decir **desde las 00:00 del 18 hasta las 23:59 del día 19 de diciembre, y de las 00:00 del 22, hasta las 23:59 del día 24 de diciembre de 2025**, de conformidad con lo establecido en el numeral 4.4 del Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección y en concordancia con el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.

Una vez vencido el término otorgado, se evidenció que, en vigencia del mismo, a través del aplicativo SIMO usted formuló reclamación en la que señala:

“Reclamación OPEC Número 197386”

“Reclamación OPEC Número 197386, anexo oficio donde están los detalles de la reclamación.”

Adicionalmente, mediante documento anexo manifiesta lo siguiente:

“(…) 1. Debido a mi experiencia en mi cargo que es en la OPEC Número 197386, donde hay tres cupos, en los cuales llevo 18 años de experiencia en el Departamento de Antioquia, como pueden constatar en mi experiencia laboral que cada participante carga en SIMO, donde mis funciones es responder casos iguales a las preguntas de la 1 a la 66, donde estoy seguro que respondí 60 preguntas buenas y no se ven reflejado en el puntaje final, solicito que la revisen



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE®**
Vigilada Mineducación

personalmente por personal especializado que la CNSC contrato para esto, dado que la máquina que califica los exámenes posiblemente por error se salto varias respuestas, esto suele suceder dado que las maquinas también a veces presentan errores, por todo lo anterior solicitó validen las preguntas de la 1 a la 66 para calificar de nuevo las primeras 66 preguntas.

2. Acceso a las pruebas que sustentan el puntaje obtenido

3. Entrega detallada de la fórmula de calificación aplicada, incluyendo los criterios, ponderaciones y parámetros utilizados para determinar el puntaje final.

Esta solicitud se fundamenta en el derecho de acceso a la información y garantía de la correcta aplicación de los principios de transparencia y objetividad en el proceso.

Agradezco su atención y quedo atento a la respuesta dentro de los términos establecidos por la normativa vigente. (...)”

Previo a dar respuesta a su reclamación, es pertinente precisar que usted fue citado a la jornada de acceso al material de las pruebas; la cual se llevó a cabo el día 11 de enero de 2026 y, con fundamento en la cual formuló complemento a su reclamación en la que indica lo siguiente:

“considero que las respuestas seleccionadas por mí se ajustan técnica, normativa y funcionalmente al propósito, funciones y requisitos del empleo ofertado, conforme al Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales y al marco normativo vigente”, “en el cual llevo laborando 18 años en el Departamento de Antioquia y responsable de las respuestas oficiales en la dirección a la cual estoy adscrito en uno de los tres cupos disponibles de este OPEC 197386. Basado en los conocimientos esenciales de contratación pública, sistema integrado de gestión, Infraestructura Física, Formulación de Proyectos, Infraestructura vial, servicio al ciudadano, análisis de información y uso de recursos tecnológicos”, “En conclusión, después de haber tenido la oportunidad y/o posibilidad de tener acceso al material de las pruebas escritas y a las respuestas de donde salió la calificación actual, considero que en mi caso se debe estudiar la reclamación a las siguientes preguntas



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE**
Vigilada Mineducación

2,4,5,23,24,25,28,30,32,34,35,38,39,40,43,44 y 46, en las cuales expongo mis razones debidamente sustentadas, se solicita verificar lo expuesto en cada una de las preguntas que pongo en conocimiento y en caso de ser validas positivamente, solicito de la manera más atenta corregir mi calificación final. Para terminar esta solicitud se fundamenta en el derecho de acceso a la información y garantía de la correcta aplicación de los principios de transparencia y objetividad en el proceso. Agradezco su atención y quedo atento a la respuesta dentro de los términos establecidos por la normativa vigente”

En atención a lo expuesto, a continuación, encontrará respuesta de fondo, suficiente, coherente y pertinente a los cuestionamientos interpuestos en su escrito de reclamación:

1. En primer lugar, respecto a “Entrega detallada de la fórmula de calificación aplicada, incluyendo los criterios, ponderaciones y parámetros utilizados para determinar el puntaje final.” con el fin de dilucidar el proceso de calificación de la prueba escrita de competencias funcionales, se informa que, para el cálculo de la puntuación asignada se utilizó el método de puntuación directa, en él se asignó un valor numérico en la escala definida para la convocatoria (de 0,00 a 100,00) a partir de los aciertos del aspirante. El cálculo de la puntuación directa se define formalmente por:

$$PD = \left(\frac{X_i}{n_k} \right) * 100$$

Donde:

PD: Es la Calificación en la Prueba del aspirante.

X_i: Es la Cantidad de Aciertos del aspirante en la prueba.

n_k: Es el Total de Ítems en la prueba.

Teniendo en cuenta lo anterior, para obtener su puntuación debe utilizar los siguientes valores:



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE**
Vigilada Mineducación

X_i : Cantidad de aciertos obtenidos en la prueba	40
n_k : Total de ítems en la prueba (Excluyendo los ítems que fueron eliminados)	64

Por lo anterior, su puntuación es:

62,50

Este método asegura que la calificación obtenida por cada aspirante sea coherente con el número de aciertos alcanzados dentro del grupo de referencia (OPEC). En otras palabras, un menor número de aciertos se traduce en una puntuación final más baja. Esta calificación refleja el desempeño individual de cada aspirante y será igual para quienes hayan obtenido el mismo número de aciertos en la OPEC.

Es importante destacar que, al calcular la puntuación, la Universidad excluye del total de ítems en la prueba los que fueron eliminados durante el análisis técnico. Este procedimiento hace parte del control de calidad de la prueba, mediante el cual se determina que dichos ítems no contribuyeron a una evaluación objetiva de la competencia evaluada.

2. Por otra parte, su apreciación respecto a “*pueden constatar en mi experiencia laboral que cada participante carga en SIMO, donde mis funciones es responder casos iguales a las preguntas de la 1 a la 66*”, “*... donde mis funciones es responder casos iguales a las preguntas de la 1 a la 66, donde estoy seguro que respondí 60 preguntas buenas y no se ven reflejado en el puntaje final ...*”, “*considero que las respuestas seleccionadas por mí se ajustan técnica, normativa y funcionalmente al propósito, funciones y requisitos del empleo ofertado, conforme al Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales y al marco normativo vigente*”, estriba precisamente en un juicio de carácter subjetivo sobre las cualidades y competencias que posee para desempeñar el empleo por el cual concursa, poniendo en tela de juicio los procedimientos, los medios implementados



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE**
Vigilada Mineducación

y los resultados, por lo que es pertinente aclarar que el artículo 125 de la Carta Política, dispone que los empleos de los órganos y entidades del Estado son de carrera, y el ingreso a los mismos se hará previo al cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

En desarrollo de la norma constitucional, el Legislador expidió la Ley 909 de 2004, que en su artículo 27 define la carrera administrativa como: “un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público, señalando que, el ingreso y permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección, garantizando la transparencia y objetividad, sin discriminación alguna.”

Lo anterior significa que, el objeto del proceso se circunscribe al seleccionar entre los candidatos que cumplieron con los requisitos mínimos, a aquellos que hayan mostrado mayor ajuste al perfil ideal establecido por las entidades que forman parte del Proceso de Selección Antioquia 3, de acuerdo con el perfil definido para el empleo, sin que esto signifique una descalificación de las competencias y características psicológicas que poseen los aspirantes, por lo que resulta incorrecto interpretar los resultados como una descalificación, falta de competencia, fallos en la calificación, imprecisión del instrumento y/o haber fallado en las respuestas.

Dado lo anterior, los procesos de selección siguen la línea de la evaluación de competencias, garantizando que el acceso a los empleos públicos se realice de acuerdo con los principios de igualdad, mérito y oportunidad

3. Con el objeto de atender su solicitud relacionada con “*solicitó que la revisen personalmente por personal especializado que la CNSC contrato para esto*”, es preciso mencionar que las pruebas o instrumentos de selección, tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE**
Vigilada Mineducación

establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos.

Por ello, la Comisión Nacional del Servicio Civil expide un Acuerdo para cada Convocatoria, el cual es el marco normativo que obliga a la misma entidad que vigila y controla el Proceso de Selección, a la entidad a la cual se le proveerán las vacantes y a los participantes o aspirantes a las OPEC.

Por ello, es oportuno informarle que el Acuerdo que reglamenta el Proceso de Selección - Antioquia 3, al que se inscribió, **NO** contempla dentro de su articulado la revisión de un segundo evaluador, razón por la cual NO es procedente atender su solicitud, pues no es posible actuar o establecer procedimientos más allá de lo regulado, en cumplimiento del Artículo 6 de la Constitución Política, que dispone:

***“ARTÍCULO 6º.** Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones (...).”*

Con fundamento en las razones expuestas, no es posible que un segundo evaluador emita concepto sobre los resultados obtenidos por usted.

4. De otra parte, en relación con su afirmación sobre “la máquina que califica los exámenes posiblemente por error se salto varias respuestas, esto suele suceder dado que las maquinas también a veces presentan errores ...”, es pertinente aclarar que antes de cada proceso de lectura óptica se ejecutan pruebas de captura, verificando el correcto funcionamiento de la máquina lectora.



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE®**
Vigilada Mineducación

Para el ejercicio de lectura óptica, generalmente se tienen en cuenta las respuestas correctamente marcadas, las borradas, la multimarca y las omisiones, resolviendo las inconsistencias de lectura, las cuales se presentan cuando la base de lectura no coincide con lo consignado en la hoja de respuestas. Estas inconsistencias solo se identifican en hojas con mal diligenciamiento por parte del aspirante o problemas de manipulación en los que se arruguen o manchen estos formatos. En este proceso se tiene en cuenta, entre otros, el número de registros nulos, ausentes con respuestas, presentes sin respuestas o nulos y número de registro repetido, a efectos de realizar nuevamente la lectura de las hojas de respuesta.

Estas actividades son previas a la consolidación de la lectura y, cuando es necesario, se procede a la verificación manual. Una vez finalizada la lectura de las hojas de respuesta, se toma de manera aleatoria un subconjunto de dichas hojas en físico y se contrasta de forma manual con el archivo digital de las lecturas para verificar que el proceso se haya ejecutado correctamente.

Por lo anterior, se afirma que el proceso de lectura óptica se realizó garantizando la correcta toma de la información y evitando todo error posible, pues, como se menciona anteriormente, el proceso contó con una etapa de auditoría, la cual tuvo resultados completamente favorables.

Ahora bien, en atención a su petición, se realizó una comprobación al archivo de respuestas generado del proceso de lectura óptica y una verificación física y manual de su hoja de respuestas, constatando mediante esta revisión que los datos obtenidos corresponden integralmente a los procesados y que dieron lugar a los resultados obtenidos y publicados en el aplicativo SIMO. Por consiguiente, se confirman los resultados publicados.



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE®**
Vigilada Mineducación

5. Para atender su solicitud sobre las justificaciones de las preguntas 2, 4, 5, 25, 28, 30, 32, 34, 35, 38, 39, 40, 43, 44, 46, se da respuesta de la siguiente manera:

Ítem	Respuesta correcta	Justificación de la respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la opción escogida por el aspirante
2	C	es correcta, porque la Asociación de Municipios es una figura prevista en el artículo 10 de la Ley 1454 de 2011, que permite a dos o más municipios asociarse voluntariamente para la prestación conjunta de servicios públicos, ejecución de obras, y desarrollo de funciones administrativas. Esta figura es especialmente útil en contextos de baja capacidad fiscal y dispersión territorial, como el descrito en el caso. Además, la Ley 136 de 1994, artículo 148, establece que los municipios pueden asociarse para cumplir funciones administrativas comunes, lo que refuerza su viabilidad. La asociación permite autonomía administrativa, personalidad jurídica propia, y puede recibir recursos del Sistema General de Participaciones (SGP) si cumple con los requisitos establecidos por el DNP y el Ministerio de Hacienda. La Corte Constitucional, en la Sentencia C-1051 de 2001, ha reconocido la legitimidad de	A	es incorrecta, porque las RAP están reguladas por el artículo 12 de la Ley 1454 de 2011 y son figuras de articulación entre departamentos, no entre municipios. Su objetivo es la planificación regional a gran escala, y su creación requiere aprobación de las Asambleas Departamentales. En este caso, el municipio mencionado busca asociarse con otros municipios, no con departamentos, lo que hace jurídicamente inviable la figura de RAP para resolver el problema planteado. Además, las RAP no tienen competencia directa en la prestación de servicios públicos municipales ni en la ejecución de obras locales.

Ítem	Respuesta correcta	Justificación de la respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la opción escogida por el aspirante
		estas asociaciones como mecanismos de fortalecimiento territorial sin que se afecte la autonomía de los entes asociados.		
4	A	es correcta, porque garantiza efectivamente el derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, que establece: "(...) toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades y a obtener pronta resolución.* Según el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), las autoridades deben responder las solicitudes de información en un plazo máximo de 15 días hábiles. En este caso, han transcurrido 18 días hábiles, lo que configura una vulneración del derecho por omisión administrativa. La respuesta debe ser de fondo, clara y completa, conforme a lo estipulado en el artículo 13 de la misma ley, y debe incluir la información solicitada, ya que se trata de documentos públicos (contratos), cuyo acceso está	B	es incorrecta, porque trasladar la petición a la Oficina de Control Interno no sustituye la obligación de responder al ciudadano. El artículo 13 de la Ley 1437 de 2011 (sustituida por la Ley 1755 de 2015) que establece que las autoridades deben dar respuesta oportuna, clara y de fondo a las peticiones, sin que ello dependa de procesos internos de responsabilidad. El traslado por competencias solo es válido cuando la entidad receptora no es competente para resolver la petición, conforme al artículo 19 de la Ley 1437, lo cual no aplica en este caso, ya que la entidad territorial sí tiene competencia sobre los contratos solicitados. Además, el artículo 23 de la Constitución exige una *pronta resolución*, lo que implica que la entidad debe actuar de manera inmediata para reparar la omisión. La falta de respuesta prolonga la vulneración del derecho y



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE**
Vigilada Mineducación

Ítem	Respuesta correcta	Justificación de la respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la opción escogida por el aspirante
		garantizado por la Ley 1712 de 2014 (Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional). Por tanto, presentar excusas por la demora es procedente como manifestación del principio de buena fe (artículo 3 de la Ley 1437) y del deber de respeto por los derechos de los ciudadanos. Esta acción también se alinea con los principios de eficiencia, responsabilidad y transparencia establecidos en la Ley 489 de 1998.		puede dar lugar a acciones judiciales como la acción de tutela, conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional (Sentencia T-377 de 2000, entre otras).
5	C	es correcta, porque reconoce la tensión institucional y propone una solución basada en el diálogo intergubernamental, conforme al principio de subsidiariedad (artículo 288 de la Constitución), que establece que las competencias deben ejercerse preferentemente por el nivel territorial más cercano al ciudadano, salvo que se justifique la intervención del nivel superior. La solicitud de una mesa de trabajo para revisar el contenido de la circular respeta el principio de coordinación y concurrencia	B	es incorrecta, porque refleja una postura de subordinación administrativa que desconoce el principio de autonomía territorial consagrado en el artículo 287 de la Constitución Política de Colombia, que garantiza a las entidades territoriales el derecho a gobernarse por autoridades propias, ejercer competencias y administrar recursos conforme a la Constitución y la ley. Si bien los ministerios pueden emitir circulares, estas no tienen fuerza vinculante sobre los entes territoriales cuando se trata de competencias propias

Ítem	Respuesta correcta	Justificación de la respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la opción escogida por el aspirante
		entre niveles de gobierno (Ley 1454 de 2011, artículo 4), y permite que el ministerio reevalúe su directriz sin imponerla arbitrariamente. Además, se preserva la autonomía territorial (artículo 287) y se promueve la descentralización funcional, en la que los entes territoriales diseñan y ejecutan políticas conforme a sus competencias. Esta opción también se alinea con el principio de planeación participativa (Ley 152 de 1994), que reconoce la legitimidad de los planes territoriales aprobados por las asambleas y los concejos.		de estos últimos. La Corte Constitucional ha reiterado que las circulares son instrumentos de orientación interna, no mecanismos de imposición normativa (Sentencia C-817 de 2011). Suspender el programa sin agotar mecanismos de articulación vulnera también el principio de descentralización (artículo 1 y 209 de la Constitución), que implica que las decisiones deben adoptarse lo más cerca posible del ciudadano, respetando las competencias locales.
25	A	es correcta, porque la acción de integrar los insumos existentes, contrastar las fuentes y organizar los archivos garantiza que la propuesta de inversión tenga una base técnica y metodológica confiable. Esta tarea no se limita a recopilar documentos, sino que implica analizarlos y consolidarlos en un diagnóstico unificado que respalde cada decisión de planeación. De acuerdo con el Decreto 612 de 2018 en el artículo 3, la planeación institucional debe partir de	B	es incorrecta, porque clasificar los reportes recibidos, sistematizar datos y remitir los resultados a coordinadores constituye un ejercicio de archivo interno que no garantiza la consolidación de un diagnóstico integral. Esta actividad puede mejorar la organización administrativa, pero no resuelve la fragmentación entre áreas ni aporta un análisis metodológico que respalde la formulación. La Resolución 1473 de 2022 artículo 1



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE**
Vigilada Mineducación

Ítem	Respuesta correcta	Justificación de la respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la opción escogida por el aspirante
		diagnósticos articulados y sustentados en información clara y verificable. De igual forma, la Resolución 1473 de 2022 artículo 1 señala que la trazabilidad de los insumos es esencial en la gestión pública, ya que permite contar con evidencia para la toma de decisiones y asegurar consistencia en la formulación de proyectos.		enfatisa que la planeación requiere sistemas de integración de información y no simples remisiones de reportes. Asimismo, el Decreto 1083 de 2015 en el artículo 3 dispone que la planeación institucional debe fundamentarse en insumos consolidados, articulados y verificables. En consecuencia, esta opción no responde al reto planteado en el evento crítico.
28	C	es correcta, porque el análisis de las causas de fallas pasadas, la definición de responsabilidades y la documentación de aprendizajes fortalece la formulación y diseño de planes, programas y proyectos, de acuerdo con la Metodología General Ajustada (DNP, 2023). Estas acciones garantizan el aprendizaje organizacional y previenen la repetición de errores. Además, el Decreto 2104 de 2023 en su artículo 2.2.6.2.3 resalta la importancia de la estructuración rigurosa de proyectos en la etapa de preinversión, asegurando claridad en los roles. Finalmente, la Resolución	B	es incorrecta, porque socializar hallazgos, proponer cronogramas y realizar estudios técnicos son acciones de planeación complementarias, pero no solucionan la falla específica en la asignación de responsabilidades. La MGA (DNP, 2023) establece que los aprendizajes deben ser integrados directamente en la estructura de roles y funciones. Asimismo, la Resolución 1450 de 2013 insiste en que la formulación debe subsanar deficiencias previas de gestión, algo que no logra esta opción. El Decreto 2104 de 2023 en su artículo 2.2.6.2.3 refuerza que la preinversión debe enfocarse



Ítem	Respuesta correcta	Justificación de la respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la opción escogida por el aspirante
		1450 de 2013 indica que la MGA debe incluir procesos que garanticen trazabilidad y calidad en la formulación, lo cual se logra al registrar y documentar lecciones aprendidas.		en la solidez del diseño, lo que implica corregir deficiencias estructurales y no únicamente ajustar cronogramas.
30	C	es correcta, porque modificar los objetivos del proyecto para alinearlos con las demandas es una acción propia de la formulación, diseño y elaboración de planes, como lo exige la MGA (DNP, 2023). Además, el Decreto 2104 de 2023 en su artículo 2.2.6.2.3 establece que la identificación de problemas y objetivos debe estar articulada con las prioridades de los beneficiarios, lo cual exige ajustes cuando las metas iniciales no reflejan la realidad. Esta opción también es coherente con la Resolución 1450 de 2013, que señala la participación de los actores sociales como un insumo clave en la reformulación. Finalmente, la articulación con funcionarios y la coordinación de nuevas acciones asegura que el rediseño se consolide en el marco institucional.	B	es incorrecta, porque plantear un nuevo proyecto implica descartar avances ya realizados, lo cual va en contra del principio de eficiencia en el uso de los recursos públicos, recogido en la MGA (DNP, 2023). El Decreto 2104 de 2023 en su artículo 2.2.6.2.3 indica que la formulación debe optimizar recursos y aprovechar procesos adelantados, lo que esta opción no hace. Además, la Resolución 1450 de 2013 refuerza la idea de que el rediseño debe hacerse sobre el proyecto existente, no mediante la duplicación de esfuerzos. Esta opción diluye la coherencia institucional y duplica tiempos y costos sin necesidad.



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE**
Vigilada Mineducación

Ítem	Respuesta correcta	Justificación de la respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la opción escogida por el aspirante
32	C	es correcta, porque la ciclo vía es un espacio público destinado para la circulación de bicicletas, peatones y otros vehículos no motorizados. Las fajas de retiro obligatorio son áreas que conforman el espacio público y dentro de los elementos constitutivos se encuentra la ciclo rutas. Por otra parte, el Decreto 2976 del 2010 en el Artículo 7°. Desarrollo de obras en fajas de retiro. Determina: En las fajas de retiro obligatorio o área de reserva o de exclusión, definidas en la Ley 1228 de 2008 y en el presente decreto, solo se permite el desarrollo de obras que permitan facilitar el transporte y tránsito y de los servicios conexos a la vía, tales como construcción de carriles de aceleración y desaceleración; (...) señalización vial vertical, mobiliario urbano, ciclorrutas, zonas peatonales, estaciones de peajes, pesajes, centros de control operacional, áreas de servicio, paraderos de servicio público*. Por lo anterior, esta opción de respuesta da solución a lo solicitado.	A	es incorrecta, porque estas áreas NO forman parte del espacio público, el uso de estacionamiento de vehículos NO es un uso permitido dentro de estas áreas. Esta área debe estar libre para otros usos que beneficien la seguridad y la movilidad, NO para el estacionamiento de vehículos. Lo correcto, es lo estipulado por el Artículo 10. Estándares para el carril. Del Decreto 798 de 2010. Que indica: *Se podrán adoptar los siguientes estándares para la planificación, diseño, construcción y/o adaptación de los carriles de las vías del perímetro urbano de los municipios o distritos: (...). e). Cuando se contemple carril de estacionamiento paralelo a la vía, su ancho mínimo será de 2.50 metros. En los pasos urbanos NO se permitirá carril de estacionamiento paralelo a la vía*. Por lo anterior, esta opción de respuesta NO da solución a lo requerido. Lo correcto es lo establecido, Artículo 7°. Desarrollo de obras en fajas de retiro del Decreto 2976 de 2010, *En las fajas de retiro obligatorio o área de reserva o



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE**
Vigilada Mineducación

Ítem	Respuesta correcta	Justificación de la respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la opción escogida por el aspirante
				de exclusión, definidas en la Ley 1228 de 2008 y en el presente decreto, solo se permite el desarrollo de obras que permitan facilitar el transporte y tránsito y de los servicios conexos a la vía, (...), así como la ubicación o instalación de elementos necesarios que aseguren y organicen la funcionalidad de la vía, como elementos de semaforización y señalización vial vertical, mobiliario urbano, ciclorrutas, zonas peatonales (...).*
34	C	es correcta, porque el objeto de elaborar el Plan de adaptación de la guía ambiental (PAGA), que aplica a proyectos que NO requieren licencia ambiental, En el PAGA, se deben establecer los programas y/o proyectos de manejo ambiental, teniendo en cuenta los impactos ambientales que pueden generar las diferentes obras o actividades constructivas. Así como lo indicado en el volumen 1, Marco Conceptual, Jurídico y Normativo de la Guía. Del manual: Guía de Manejo Ambiental de Proyectos – Modo Carretero – INVIAS que dice:	A	es incorrecta, porque presentar a la entidad ambiental el Plan de Adaptación de la Guía Ambiental para su aprobación (PAGA), NO requiere aprobación previa por parte de la autoridad ambiental. Es un instrumento que el constructor o promotor del proyecto debe elaborar e implementar. La función de la autoridad ambiental se limita a realizar el seguimiento y control al cumplimiento de lo establecido en dicho PAGA. Por lo anterior, esta opción de respuesta NO da solución a lo requerido, lo correcto es lo determinado en el volumen 1,



Ítem	Respuesta correcta	Justificación de la respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la opción escogida por el aspirante
		Introducción: (...) *La guía es el instrumento técnico de manejo ambiental y social para los proyectos que NO requieren de licencia ambiental para su ejecución. En este orden, contratos para mejoramiento, mantenimiento, rehabilitación, pavimentación y operación de vías, adecuación de puentes y obras de drenaje, recuperación de sitios críticos, remoción de derrumbes, obras para atención de emergencias, entre otros, se ejecutarán desarrollando el PAGA (Plan de Adaptación de la Guía Ambiental), ajustado a las particularidades de cada contrato, en cuanto a su alcance, duración, área de ejecución, características de su entorno social y ambiental, necesidades de intervención de recursos naturales que requieran permisos, licencias o concesiones y el Volumen 2. Clasificación de proyectos de infraestructura de transporte vial. Que dice: Introducción. (...) Estos documentos se constituyeron en instrumentos de consulta de contratistas e interventorías		Marco Conceptual, Jurídico y Normativo de la Guía. De Guía de Manejo Ambiental de Proyectos – Modo Carreteros – INVIAS que dice: Introducción: (...) *La guía es el instrumento técnico de manejo ambiental y social para los proyectos que NO requieren de licencia ambiental para su ejecución. En este orden, contratos para mejoramiento, mantenimiento, rehabilitación, pavimentación y operación de vías, adecuación de puentes y obras de drenaje, recuperación de sitios críticos, remoción de derrumbes, obras para atención de emergencias, entre otros, se ejecutarán desarrollando el PAGA (Plan de Adaptación de la Guía Ambiental), ajustado a las particularidades de cada contrato, en cuanto a su alcance, duración, área de ejecución, características de su entorno social y ambiental, necesidades de intervención de recursos naturales que requieran permisos, licencias o concesiones y el Volumen 2. Clasificación de proyectos de infraestructura de transporte



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE**
Vigilada Mineducación

Ítem	Respuesta correcta	Justificación de la respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la opción escogida por el aspirante
		para facilitar la gestión socioambiental de los proyectos no sujetos a licencia ambiental por cuanto contiene las normas y los procedimientos a seguir ante las autoridades ambientales y sociales para la gestión de permisos y las medidas de manejo de los impactos socioambientales.		vial. Que dice: Introducción. (...) Estos documentos se constituyeron en instrumentos de consulta de contratistas e interventorías para facilitar la gestión socioambiental de los proyectos no sujetos a licencia ambiental por cuanto contiene las normas y los procedimientos a seguir ante las autoridades ambientales y sociales para la gestión de permisos y las medidas de manejo de los impactos socioambientales.
35	A	es correcta, porque el reconocer el área donde el usuario de la carretera debe ir desviándose del carril en obra, es el espacio que se deja para que, si el conductor viene distraído y NO observa la zona de prevención, cuente con este otro espacio para maniobrar y evitar un accidente. Lo anterior, en conformidad con lo definido en el numeral 4.2.3. Subprograma 3: señalización para el manejo ambiental en frentes de obra y sitios temporales del numeral 4 Medidas de manejo ambiental y social de los proyectos del volumen 4. Medidas de Manejo por Tipo	C	es incorrecta, porque el identificar el espacio que aleja la obra del flujo vehicular o peatonal, es el área que se da para que el conductor recupere el control del vehículo, por haber traspasado la zona de transición. Esta área está reconocida como de transición, así como la define el numeral 4.2.3. Subprograma 3: señalización para el manejo ambiental en frentes de obra y sitios temporales del numeral 4 Medidas de manejo ambiental y social de los proyectos del volumen 4. Medidas de Manejo por Tipo de proyecto



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE**
Vigilada Mineducación

Ítem	Respuesta correcta	Justificación de la respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la opción escogida por el aspirante
		de proyecto de la GUÍA DE MANEJO AMBIENTAL DE PROYECTOS – MODO CARRETERO – INVIAS: *Zona de transición: es el sector donde los vehículos deben abandonar el o los carriles ocupados por las obras. Esto se consigue generalmente con canalizaciones o angostamientos suaves, delimitados por conos, delineadores tubulares, canecas u otro de los dispositivos. Por lo anterior, esta opción de respuesta da solución a lo requerido*. De igual manera, en el Capítulo 7 del Manual de Señalización Vial, por medio de la cual se sustituye el Capítulo 1, Título 8 de la Resolución única de Tránsito, 20223040045295 de 2022 y se adopta el Manual de Señalización Vial de Colombia. Dispositivos uniformes en la infraestructura vial, para la regulación del tránsito y la seguridad vial.		de la GUÍA DE MANEJO AMBIENTAL DE PROYECTOS – MODO CARRETERO – INVIAS: *Área de seguridad: es el espacio que separa el área de obras de los flujos vehiculares o peatonales. Su objetivo principal es proporcionar al conductor, que por error traspasa las canalizaciones de la zona de transición o la de tránsito, un sector despejado en el que recupere el control total o parcial del vehículo antes que éste ingrese al área de trabajo, aumentando también la seguridad de los obreros. Por ello no deben ubicarse en ella materiales, vehículos, excavaciones, señales u otros elementos*. Esta opción de respuesta no da solución a lo solicitado, lo correcto lo enunciado en el numeral 4.2.3. Subprograma 3: señalización para el manejo ambiental en frentes de obra y sitios temporales del numeral 4 Medidas de manejo ambiental y social de los proyectos del volumen 4. Medidas de Manejo por Tipo de proyecto de la GUÍA DE MANEJO AMBIENTAL DE PROYECTOS – MODO

Ítem	Respuesta correcta	Justificación de la respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la opción escogida por el aspirante
				CARRETERO – INVIAS: *Zona de Transición: es el sector donde los vehículos deben abandonar el o los carriles ocupados por las obras. Esto se consigue generalmente con canalizaciones o angostamientos suaves, delimitados por conos, delineadores tubulares, canecas u otro de los dispositivos. Por lo anterior esta opción de respuesta da solución a lo requerido*.
38	A	es correcta, porque para dar acceso al edificio donde atienden público, se debe prever estructuras que faciliten el ingreso a la población en general, entre ellas las de movilidad reducida (silla de ruedas). Lo ideal, es la construcción de rampas, ya que estas pueden superar desniveles entre pisos mayores a 2cms. Como lo define el ARTÍCULO 2.2.1.1. Definiciones Del Decreto 1077 de 2015 Rampa. *Superficie inclinada que supera desniveles entre pisos*. Por otra parte, los lineamientos a tener en cuenta en la construcción de las rampas, se establecen en el Numeral 2.3	C	es incorrecta, porque los vados se instalan donde el desnivel de la calzada y el vado sea menor a 2 centímetros, se instalan casi siempre entre la calzada de la vía con el andén, se debe diferenciar en textura y color con respecto al andén. Con el fin de que sea detectado de forma fácil por las personas invidentes o de baja visión. Así como lo define El ARTÍCULO 2.2.1.1. Definiciones, Del Decreto 1077 de 2014 Vado. *Rebaje que anula el desnivel entre la calzada y la acera manejando pendientes en las tres caras que lo conforman, a diferencia de la rampa que NO presenta pendientes en sus planos



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE**
Vigilada Mineducación

Ítem	Respuesta correcta	Justificación de la respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la opción escogida por el aspirante
		Escaleras, rampas y rampas escalonadas del Manual de Accesibilidad del Ministerio. Que indica: *Para resolver los cambios de nivel en el espacio público y facilitar el acceso de personas con diferentes tipos de discapacidad, se debe procurar construir escaleras y rampas conjuntas. La rampa es ideal para personas en sillas de ruedas, pero constituye (...)*. Por lo anterior esta opción de respuesta da solución a lo requerido.		laterales*, y los numeral. 2.2 Vados. Y 2.2.1 Vados peatonales del Manual de Accesibilidad del Ministerio, que indica: - Los vados tienen como función, eliminar la diferencia de nivel existente, entre la calzada y los andenes. La calzada y los senderos peatonales y en general los existentes en los recorridos peatonales (...) Numeral 2.2.1 Vados peatonales. Las pendientes longitudinales de los vados deben ser de 12% máximo y las transversales del 2%. El nivel entre la calzada y el vado no debe ser superior a 2 cms* (...)*. Por lo anterior, esta opción de respuesta NO da solución a lo requerido.
39	B	es correcta, porque cuando existe un peligro de riesgo por la estructura de una edificación, se debe tramitar la licencia en la modalidad de reforzamiento y si el titular de la licencia de construcción se niega a tramitarla, el responsable de adelantar el trámite es el alcalde municipal o distrital. Lo anterior, sustentado por el Artículo 2.2.6.1.2.1.1, solicitud de la licencia y sus modificaciones, del Decreto 1077 de 2015.	C	es incorrecta, porque la licencia de adecuación se requiere para un cambio de uso sin aumentar el área construida. Así como, lo define el Numeral 3. del Artículo 2.2.6.1.1.7. Licencia de construcción y sus modalidades. Del Decreto 1077 de 2015 (Es la autorización previa para desarrollar edificaciones, áreas de circulación y zonas comunales en uno o varios predios, de conformidad con

Ítem	Respuesta correcta	Justificación de la respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la opción escogida por el aspirante
		Parágrafo 3°. *En los casos en que exista concepto técnico expedido por autoridad municipal o distrital encargada de la gestión del riesgo de desastres, que evidencie que una edificación presenta graves daños en su estructura portante que pueda llegar a afectar la vida o la salud de las personas, que genere lesiones o impactos graves en las mismas o en la comunidad, o medie una orden de autoridad judicial o administrativa que ordene reforzar el inmueble, se deberá garantizar la vida y salud de las personas, así como la estabilidad de las obras, de la siguiente forma: (...) Titularidad. Será obligatorio para el titular de la licencia de construcción adelantar el trámite para su reforzamiento estructural, una vez expedido el concepto técnico de la autoridad municipal o distrital encargada de la gestión del riesgo de desastres, o se encuentre en firme la decisión judicial o administrativa; (...). b) Intervención de los alcaldes. En el evento que el titular de la licencia de		lo previsto en el Plan de Ordenamiento Territorial, (...). 3. Adecuación. Es la autorización para cambiar el uso de una edificación o parte de ella, garantizando la permanencia total o parcial del inmueble original*. Por otra parte, se está solicitando a quien le corresponde tramitar la licencia en modalidad de reforzamiento, cuando el titular de la licencia se niega a tramitarla. Por lo anterior, esta opción de respuesta NO da solución a lo requerido. Lo correcto es lo establecido por el Artículo 2.2.6.1.2.1.1, solicitud de la licencia y sus modificaciones, del Decreto 1077 de 2015. Parágrafo 3°. *En los casos en que exista concepto técnico expedido por autoridad municipal o distrital encargada de la gestión del riesgo de desastres, que evidencie que una edificación presenta graves daños en su estructura portante que pueda llegar a afectar la vida o la salud de las personas, que genere lesiones o impactos graves en las mismas o en la comunidad, o medie una orden de autoridad judicial o



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE**
Vigilada Mineducación

Ítem	Respuesta correcta	Justificación de la respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la opción escogida por el aspirante
		construcción se niegue a solicitar la respectiva licencia en la modalidad de reforzamiento, el trámite se adelantará por el alcalde municipal o distrital*. Por lo anterior esta opción de respuesta da solución a lo requerido.		administrativa que ordene reforzar el inmueble, se deberá garantizar la vida y salud de las personas, así como, la estabilidad de las obras, de la siguiente forma: (...) Titularidad. Será obligatorio para el titular de la licencia de construcción adelantar el trámite para su reforzamiento estructural, una vez expedido el concepto técnico de la autoridad municipal o distrital encargada de la gestión del riesgo de desastres, o se encuentre en firme la decisión judicial o administrativa; (...). b) Intervención de los alcaldes. En el evento que el titular de la licencia de construcción se niegue a solicitar la respectiva licencia en la modalidad de reforzamiento, el trámite se adelantará por el alcalde municipal o distrital*.
43	A	es correcta, porque acorde con acorde con el Manual para la inspección visual de puentes y pontones. 2006, del INVIAS, Página 47, numeral 3. *Síntesis de daños en puentes de concreto. 3.3. Daños durante el funcionamiento. 3.3.4. Contaminación del	B	es incorrecta, porque acorde con acorde con el Manual para la inspección visual de puentes y pontones. 2006, del INVIAS, Página 42, numeral 4. Síntesis de daños en puentes de concreto. Subnumeral 3.2. Daños por construcción. 3.2.2.



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE**
Vigilada Mineducación

Ítem	Respuesta correcta	Justificación de la respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la opción escogida por el aspirante
		concreto (CTC). La presencia de microorganismos en las estructuras de concreto no solo afectan la estética, también puede incluir fallas de carácter físico o químico y aumentar el deterioro de daños preexistentes. La acción de organismos biológicos aumenta la permeabilidad del concreto, conduce a la saturación del material y por consiguiente causa daños por acción de los procesos de humedecimiento y secado, transformando los compuestos del cemento*. Por lo anterior, esta opción da respuesta a lo solicitado ya que la contaminación de microorganismos se presenta en puentes de concreto, apareciendo estos daños durante el funcionamiento.		Segregación (SE): *Distribución inadecuado de los componentes de la mezcla manifestada como la separación de estos con la pasta, propiciando un desplazamiento de los agregados gruesos hacia la parte inferior. La segregación es ocasionada entre otros factores por una dosificación inadecuada, concreto vertido de alturas excesivas, falta o exceso de vibrado, empleo de agregados gruesos sin aparente cohesión, exceso de agregados gruesos o finos (...)*. Por lo anterior, esta opción da respuesta errada a lo solicitado ya que los daños de segregación se presentan en el concreto durante la etapa de construcción por fallas en fundida de los concretos. Además, la segregación no se relaciona con las cargas en la operación. Lo correcto se indica en la contaminación de microorganismos que se presenta en puentes de concreto, apareciendo estos daños durante el funcionamiento de estos.
44	B	es correcta, porque acorde con el Manual para la inspección	C	es incorrecta, porque acorde con el Manual para la



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE**
Vigilada Mineducación

Ítem	Respuesta correcta	Justificación de la respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la opción escogida por el aspirante
		visual de pavimentos rígidos. 2006, del INVIAS, Página 20, Definición de los tipos de daños en pavimentos rígidos. Numeral 2.3. Deterioro superficial. 2.3.4. Baches (BCH), corresponde a: *Desintegración de la losa de concreto y la remoción de una cierta área formando una cavidad de bordes irregulares que incluso puede dejar expuesto el material de base. Niveles de Severidad. Se definen de acuerdo a la profundidad a la cual ha existido la pérdida de material, se clasifican de la siguiente forma: • Baja: Profundidad de afectación menor o igual que 25 mm. • Media: Profundidad de afectación entre 25 mm y 50 mm. • Alta: Profundidad de afectación mayor que 50 mm.* Por lo anterior, esta opción da respuesta a lo solicitado ya que los baches son daños de deterioro superficial que se presentan en las losas de concreto presentando cavidades de bordes irregulares, el cual según el caso se clasifica en nivel de severidad baja de acuerdo a la		inspección visual de pavimentos rígidos. 2006, del INVIAS, Página 32, Definición de los tipos de daños en pavimentos rígidos. Numeral 2.3. Deterioro superficial. 2.3.8. Parches: *Un parche es un área donde el pavimento original ha sido removido y reemplazado ya sea con material similar o eventualmente diferente, para reparar el pavimento existente, (...) Niveles de severidad. Para evaluar la severidad se tendrá en cuenta su estado de deterioro, el asentamiento de la capa, a continuación se definen los niveles de severidad propios de este tipo de daño: • Baja: El parche está en muy buena condición y se desempeña satisfactoriamente. • Media: El parche presenta daños de severidad baja o media y deficiencias en los bordes. • Alta: El parche está gravemente deteriorado, presenta daños de severidad alta y requiere ser reparado pronto.* Por lo anterior, esta opción da respuesta errada a lo solicitado ya que los parches son áreas donde el pavimento original ha sido



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE**
Vigilada Mineducación

Ítem	Respuesta correcta	Justificación de la respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la opción escogida por el aspirante
		profundidad de afectación (25mm).		removido y reemplazado, NO fundidos sobre las losas dañadas y el nivel de severidad se califica como bajo, medio y alto y el caso NO cuenta con información suficiente para determinarlo.
46	A	es correcta, porque acorde con la Guía de diseño de pavimentos con Placa-huella. 2015, del INVIAS, Página 13 numeral a) *El mecanismo de falla del pavimento con Placa-huella establece que: *(...) En los pavimentos con placa-huella por ser rígidos y además reforzados la influencia de la rigidez del apoyo es despreciable después de cumplir con unos requisitos mínimos*. Por lo anterior, esta opción da respuesta a lo solicitado de analizar el mecanismo de falla de este tipo de pavimento, teniendo en cuenta la respuesta a los esfuerzos producidos por el eje de un vehículo que se desplaza sobre este tipo de pavimento, ya que al ser la placa huella un pavimento rígido y reforzado la influencia del apoyo es despreciable.	B	es incorrecta, porque acorde con la Guía de diseño de pavimentos con Placa-huella. 2015, del INVIAS, Página 12 y 13 numeral a) *El mecanismo de falla del pavimento con Placa-huella establece que: El mecanismo de respuesta a los esfuerzos producidos por el eje de un vehículo que se desplaza sobre la superficie de un pavimento con placas-huella es radicalmente diferente al mecanismo de respuesta de un pavimento flexible o de un pavimento rígido constituido por losas de dimensiones grandes. (...) En los pavimentos rígidos la influencia de la rigidez del apoyo de las losas presenta una incidencia menor, hasta el punto de que, si no fuera por la necesidad de controlar el bombeo y proporcionar un apoyo homogéneo a las losas éstas se podrían construir directamente sobre la subrasante. En los



Ítem	Respuesta correcta	Justificación de la respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la opción escogida por el aspirante
				pavimentos con placa-huella por ser rígidos y además reforzados la influencia de la rigidez del apoyo es despreciable después de cumplir con unos requisitos mínimos*. Por lo anterior, esta opción es errada dado que esta corresponde al mecanismo de falla de un pavimento rígido NO de una placa huella como lo establece el caso, ya que al ser un pavimento rígido y reforzado la influencia del apoyo es despreciable.

Como se observa en el cuadro anterior, cada ítem cuenta con su respectiva justificación conceptual y técnica, la cual fue validada por los expertos participantes en su construcción, lo que demuestra que para cada pregunta existe una única respuesta correcta.

Cabe señalar que, para la construcción de estas pruebas, se contó con un equipo de expertos en cada uno de los indicadores que componen la prueba, quienes cumplen con un alto perfil para el diseño de las pruebas del presente proceso de selección, garantizando con ello los más altos estándares en medición y evaluación.

6. En relación con su inquietud respecto a los ítems eliminados, es pertinente precisar que con la información obtenida de las respuestas de los aspirantes (aciertos y desaciertos) durante el proceso de calificación, se efectuó el análisis psicométrico de los ítems, observando qué tan difíciles eran para el grupo de personas que los presentaron, si tuvieron algún problema de redacción o si algunos no eran pertinentes para el perfil que se evaluó.



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE**
Vigilada Mineducación

El análisis mencionado anteriormente, se llevó a cabo con un equipo de expertos de la Universidad Libre, entre los que se encuentran los constructores de las preguntas, la coordinadora de pruebas, el profesional en Psicología (profesional de apoyo) y el analista de datos.

Sumado a lo anterior, y para profundizar un poco más en el análisis, se realizó la revisión de los ítems de forma cualitativa para determinar si era necesario eliminar algún ítem que no cumpliera con los criterios de calidad (índice de discriminación e índice de dificultad); de ahí que la calificación definitiva se obtuvo después de determinar los ítems eliminados, los cuales no se tuvieron en cuenta para determinar la cantidad de ítems sobre los cuales se iba a calificar.

En este orden de ideas, nos permitimos señalar que, en la prueba por usted presentada, las preguntas eliminadas fueron las siguientes:

Tipo de prueba	Ítem	Respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Resultado
Competencias Funcionales	23	ELIMINADO	C	ELIMINADO
Competencias Funcionales	24	ELIMINADO	B	ELIMINADO

Ahora bien, con el fin de dar claridad frente al concepto “ELIMINADO”, referido en algunos ítems de la tabla que antecede, es preciso manifestar que este significa que los ítems señalados como eliminados **no cuentan dentro del cálculo de la calificación**, toda vez que, luego del análisis psicométrico realizado, se observó que no aportaron a una evaluación objetiva de la competencia laboral que se pretendía medir.

7. Por otro lado, frente a su solicitud de “solicitó validen las preguntas de la 1 a la 66 para calificar de nuevo las primeras 66 preguntas.”, “solicito de la manera más atenta corregir mi calificación final.” se aclara que, de acuerdo con la revisión en la plataforma SIMO y

garantizando la correcta publicación del puntaje realizado al aspirante, la Universidad se permite ratificar el resultado obtenido, que corresponde a:

Puntaje obtenido	
Prueba Escrita Funcional	62.50

Información obtenida del aplicativo SIMO

En esa medida, se confirma su resultado de **NO ADMITIDO** en las pruebas, de acuerdo con el puntaje mínimo aprobatorio establecido en el artículo 16 del Acuerdo de Convocatoria, lo cual indica que **NO SUPERÓ** la Prueba de competencias funcionales; por lo tanto, **NO CONTINÚA** en el proceso de selección, por ser estas pruebas de carácter eliminatorio, según lo establecido en el Acuerdo de Convocatoria.

Por otra parte es necesario recalcar que, de acuerdo con las especificaciones técnicas definidas para adelantar el proceso de selección para proveer las vacantes definitivas de los empleos que hacen parte de los procesos de selección Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024 – Antioquia 3, el procesamiento de los datos de las hojas de respuesta y calificaciones, se realizó garantizando la transparencia, operatividad, confidencialidad, seguridad e inviolabilidad a la reserva, en aplicación de los principios que rigen el Proceso de selección, generando resultados de las pruebas a partir de la lectura óptica de las respuestas consignadas por los aspirantes en sus respectivas hojas de respuesta. Dicho procedimiento es realizado e informatizado, y consiste en sistematizar la información registrada en dichas hojas, a través de una máquina lectora de marcas ópticas de alta sensibilidad que es previamente calibrada y cuenta con estándares de calidad; el software utilizado, además de digitalizar los datos leídos, captura importantes volúmenes de información, con precisión y exactitud.

Posteriormente, se realiza una verificación de que hayan sido leídas la totalidad de las



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE®**
Vigilada Mineducación

hojas de los concursantes citados, con el uso de herramientas computacionales que garantizan el cruce correcto de esta información.

Debido a la alta sensibilidad de la máquina lectora, mediante la Guía de Orientación al Aspirante Presentación y Acceso Pruebas Escritas, se recomendó:

- Hacer solo una marca por pregunta en la hoja de respuestas, rellenando totalmente con lápiz el óvalo de la respuesta que considere correcta. •
- Verificar que la respuesta señalada corresponda a la pregunta analizada.
- No rayar, destruir, doblar, ni extraer hojas del cuadernillo, la hoja de respuestas o la hoja de operaciones.

De la misma forma, en la Guía se advirtió también que una marca incorrecta no sería procesada por la máquina lectora. Así mismo, es responsabilidad del aspirante seguir las instrucciones y recomendaciones dispuestas en la Guía, para asegurar el adecuado registro y posterior captura de sus respuestas.

Ahora bien, en atención a su petición se realizó una verificación al archivo de respuestas generado del proceso de lectura óptica y una verificación física y manual de su hoja de respuestas, constatando mediante esta revisión que los datos obtenidos corresponden integralmente a los procesados y que dieron lugar los resultados obtenidos y publicados en el aplicativo SIMO, por consiguiente, NO hay lugar a correcciones.

Con los anteriores argumentos fácticos y legales, se **CONFIRMAN** los resultados publicados el día 17 de diciembre de 2025, los cuales para la Prueba de carácter Funcional corresponden a **62,50**; no obstante, se precisa que toda vez que usted NO obtuvo un puntaje



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



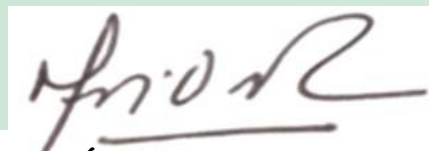
**UNIVERSIDAD
LIBRE**
Vigilada Mineducación

superior o igual al mínimo aprobatorio requerido para la prueba eliminatoria, no hubo publicación de la calificación de la prueba de carácter Comportamental, la cual es clasificatoria, tal y como puede evidenciarse en la plataforma SIMO, en cumplimiento de lo establecido en la Ley, el Acuerdo del Proceso de Selección y su Anexo, que rigen el Proceso de Selección.

Asimismo, se le informa que esta respuesta se comunica a través del sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, en el enlace SIMO; cumpliendo de esta manera con el procedimiento del Proceso de Selección y el mecanismo de publicidad que fija la Ley 909 de 2004 en su artículo 33.

Finalmente, se comunica al aspirante que contra la presente respuesta **no procede recurso alguno**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4.4. del Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección.

Cordialmente,



MARÍA DEL ROSARIO OSORIO ROJAS

Coordinadora General

Procesos de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024 - Antioquia 3

UNIVERSIDAD LIBRE

Proyectó: Luz Villa/ Vanessa Peñaranda

Supervisó: Paola Blanco

Auditó: Alejandra Morales

Aprobó: Henry Javela Murcia



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE®**
Vigilada Mineducación

Medellín 13 de enero 2026

Comisión Nacional del Servicio Civil
Selección Antioquia 3
Universidad Libre de Colombia

Asunto: Reclamación calificación de respuestas a pruebas escritas
Convocatoria: Antioquia 3
OPEC 197386

Buenos días

El suscrito Jaime Arturo Ospina Giraldo, identificado con cedula de ciudadanía 15.338.883 de Santa Bárbara Antioquia, como aspirante al Proceso de Selección Antioquia 3, respetuosamente me permito presentar reclamación frente a la calificación de algunas preguntas de la prueba de COMPETENCIAS BÁSICAS y FUNCIONALES, y cuyos resultados fueron publicados en la plataforma del SIMO el día 17 de diciembre de 2025, toda vez que considero que las respuestas seleccionadas por mí se ajustan técnica, normativa y funcionalmente al propósito, funciones y requisitos del empleo ofertado, conforme al Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales y al marco normativo vigente.

Una vez habiendo tenido acceso al material de las pruebas escritas el día 11 de enero de 2026, se pudo encontrar lo siguiente en las respuestas calificadas por parte de la Universidad Libre:

Como es de su conocimiento el 11 de enero de 2026 fui citado para tener acceso a los resultados de las 66 respuestas iniciales, donde pude corroborar que mi puntaje de acuerdo a las evidencias que presento debe superar el valor de 65.00, mi consulta y revisión esta basada en el Manual de Supervisión e Interventoría del Departamento de Antioquia, en el Manual de Contratación del Departamento de Antioquia, en el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para el OPEC 197386 en el cual llevo laborando 18 años en el Departamento de Antioquia y responsable de las respuestas oficiales en la dirección a la cual estoy adscrito en uno de los tres cupos disponibles de este OPEC 197386. Basado en los conocimientos esenciales de contratación pública, sistema integrado de gestión, Infraestructura Física, Formulación de Proyectos, Infraestructura vial, servicio al ciudadano, análisis de información y uso de recursos tecnológicos.

Considero que varias de las respuestas seleccionadas por mí se ajustan técnica, normativa y funcionalmente al propósito, funciones y requisitos del empleo ofertado, conforme al Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales y al marco normativo vigente.

Una vez habiendo tenido acceso al material de las pruebas escritas el día 11 de enero de 2026, se pudo encontrar lo siguiente en las respuestas calificadas por parte de la Universidad Libre:

1. En la **pregunta 2** la respuesta **correcta es la A** que está en mi hoja de respuesta, no la C.

Dado que se deben de organizar en municipios vecinos para que las administraciones se organicen y planifiquen reconociendo que los problemas públicos no respetan límites administrativos ni egos locales, deciden organizarse en regiones funcionales con el fin de planificar de manera conjunta el desarrollo territorial y la prestación de servicios. Esta organización regional permite articular capacidades técnicas, financieras y administrativas, optimizando recursos que de forma aislada resultan insuficientes y mal utilizados. Al actuar como región, los municipios pueden establecer prioridades comunes, definir proyectos estratégicos y tomar decisiones basadas en criterios de eficiencia, equidad y sostenibilidad.

Sustentando en lo anterior se demuestra que la respuesta a la realidad y las políticas públicas es la **A**

2. En la **pregunta 4** la respuesta **correcta es la B** que está en mi hoja de respuesta, no la A.

Dado que se debe tramitar la solución de información trasladado a la oficina de control interno dado que ellos son los responsables de dar la respuesta de fondo con las leyes actuales se fundamenta en lo siguiente:

Una vez analizado el contenido de la solicitud, se evidencia que los hechos y asuntos puestos en conocimiento guardan relación directa con materias propias de verificación, evaluación y seguimiento al sistema de control interno, así como a la gestión institucional, funciones que no corresponden a la dependencia que suscribe, sino a la **Oficina de Control Interno**.

En consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 21 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)**, cuando una autoridad no sea competente para resolver una petición, deberá dar traslado a la autoridad que sí lo sea, dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción, informando de ello al peticionario.

Así mismo, el **artículo 2 de la Ley 1755 de 2015**, que regula el derecho fundamental de petición, establece el deber de las autoridades de garantizar su trámite oportuno y efectivo, lo cual incluye remitir la solicitud a la dependencia competente para su atención de fondo.

Adicionalmente, la **Ley 87 de 1993** asigna a las Oficinas de Control Interno la función de evaluar la gestión administrativa, el cumplimiento normativo y la efectividad de los controles institucionales, razón por la cual resulta procedente el traslado.

En mérito de lo expuesto, **se ha dado traslado integral del derecho de petición a la Oficina de Control Interno**, dependencia que continuará con el trámite correspondiente y emitirá la respuesta de fondo dentro de los términos legales.

El presente oficio se expide en cumplimiento del deber de informar al peticionario sobre el trámite dado a su solicitud.

Sustentando en lo anterior se demuestra que la respuesta a la realidad y las políticas públicas es la **B**

3. En la **pregunta 5** la respuesta **correcta es la B** que está en mi hoja de respuesta, no la **C**.

En consecuencia, y en observancia de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad que rigen la actuación administrativa, se adelantarán las acciones necesarias para dar estricto cumplimiento a lo dispuesto por ese Ministerio, orientadas a la aceptación formal de la directriz y a la **suspensión indefinida del programa**, hasta tanto se impartan nuevas instrucciones.

Lo anterior se realizará garantizando el debido proceso administrativo, la adecuada comunicación a los beneficiarios campesinos y la conservación de los soportes documentales que permitan la trazabilidad de las actuaciones adelantadas, en el marco de la normativa vigente, con el fin de ajustar sus actuaciones a las políticas y lineamientos nacionales.

Sustentando en lo anterior se demuestra que la respuesta a la realidad y las políticas públicas es la **B**

4. En la **pregunta 23** la respuesta **correcta es la C** que está en mi hoja de respuesta y esta fue eliminada dado que la tengo correcta acorde a bienes públicos de vigilancia acorde a la ley 80 de 1993.
5. En la **pregunta 24** la respuesta **correcta es la B** que está en mi hoja de respuesta y esta fue eliminada dado que la tengo correcta acorde a los tramites al contratista sin verificar soportes acordes a la ley 80 de 1993

Nota: Los numerales del 4 al 5 favor tenerlos en cuenta, pregunta 23 Y 24 del examen.

6. En la **pregunta 25** la respuesta **correcta es la B** que está en mi hoja de respuesta, no la **A**.

En atención a los proyectos de inversión y a partir del diagnóstico realizado en las diferentes áreas de requerimiento, se informa que los insumos y reportes recibidos fueron analizados conforme a la normatividad vigente, con el propósito de superar las observaciones identificadas y garantizar una adecuada formulación del proyecto, con sustento técnico, jurídico y administrativo consistente acorde a la ley 80 para entidades oficiales.

En desarrollo de esta actividad, se procedió a **clasificar los resultados** contenidos en los reportes remitidos por las áreas, organizándolos según su naturaleza, alcance y nivel de cumplimiento normativo, lo cual permitió identificar necesidades, brechas y oportunidades de mejora relevantes para la estructuración del proyecto de inversión.

De manera complementaria, la información fue **sistematizada** en matrices de análisis, con el fin de consolidar los datos, asegurar su trazabilidad y facilitar la toma de decisiones por parte del funcionario responsable de la formulación del proyecto. Finalmente, los resultados consolidados del diagnóstico fueron **remitidos a los coordinadores de las áreas correspondientes**, para su conocimiento, validación y adopción de las acciones que resulten necesarias, en concordancia con sus competencias y responsabilidades, y como insumo para el fortalecimiento del

proceso de formulación del proyecto de inversión acorde a la ley 80 de entidades públicas como la Gobernación de Antioquia.
Sustentando en lo anterior se demuestra que la respuesta a la realidad y las políticas públicas es la **B**

7. En la **pregunta 28** la respuesta **correcta es la B** que está en mi hoja de respuesta, no la **C**.

En atención a la planeación del nuevo proyecto y de conformidad con la ruta metodológica institucional, se informa que el proceso se fundamenta en los resultados del estudio previo realizado, el cual permitió identificar necesidades, brechas y oportunidades de mejora que orientan la formulación técnica, administrativa y financiera del proyecto.

Socialización de hallazgos del estudio previo

El estudio previo fue socializado con las áreas técnicas y misionales competentes, evidenciando, entre otros, los siguientes aspectos relevantes:

- Identificación clara del problema a intervenir y su alineación con los objetivos institucionales.
- Definición preliminar de alternativas de solución, priorizando aquellas técnica y financieramente viables.
- Análisis de capacidades institucionales y riesgos asociados a la ejecución del proyecto.
- Necesidad de fortalecer la planeación mediante una programación detallada de actividades y responsables.
- Estos hallazgos constituyen el insumo principal para la estructuración del proyecto y garantizan que la formulación responda a criterios de pertinencia, eficiencia y sostenibilidad.

Aspectos priorizados para fortalecer la planeación

Con el fin de robustecer la fase de planeación, se priorizan los siguientes aspectos:

- Articulación del proyecto con los planes, programas y metas institucionales vigentes.
- Definición precisa del alcance, objetivos específicos, productos y resultados esperados.
- Identificación y gestión de riesgos técnicos, jurídicos y financieros.
- Estimación realista de costos y fuentes de financiación.
- Claridad en roles, responsabilidades y mecanismos de seguimiento y control.

Propuesta de cronograma

Como resultado del análisis técnico, se propone un cronograma de ejecución que contempla las siguientes fases:

- **Fase de planeación y ajustes técnicos:** revisión final de estudios, definición de especificaciones y validación interna.

- **Fase precontractual:** elaboración de estudios y documentos previos, análisis del sector y definición de la modalidad de contratación.
- **Fase contractual:** suscripción del contrato, ejecución de actividades y seguimiento técnico, administrativo y financiero.
- **Fase de cierre y evaluación:** verificación de productos, evaluación de resultados y cierre administrativo.

El cronograma será ajustado conforme a los tiempos institucionales y a las disposiciones normativas aplicables.

Estudio técnico de actividades conforme a la Ley 80 de 1993

El estudio técnico de las actividades se desarrollará en observancia de la Ley 80 de 1993 y demás normas concordantes, garantizando:

- La adecuada planeación del proceso contractual.
- La selección objetiva del contratista.
- La definición clara del objeto contractual, obligaciones, plazos y criterios de calidad.
- La eficiencia en el uso de los recursos públicos y la mitigación de riesgos.

En conclusión, la planeación del nuevo proyecto se soporta en una ruta metodológica institucional clara, en la socialización y análisis de los hallazgos del estudio previo y en la formulación de un cronograma y estudio técnico alineados con el marco normativo vigente, lo que permite avanzar de manera ordenada y transparente hacia su ejecución.

Sustentando en lo anterior se demuestra que la respuesta a la realidad y las políticas públicas es la **B**

8. En la **pregunta 30** la respuesta **correcta es la B** que está en mi hoja de respuesta, no la **C**.

En atención a la revisión realizada, se evidencia que la formulación del proyecto presenta debilidades asociadas al fraccionamiento de la propuesta, lo cual ha generado ausencia de una priorización clara, dispersión de objetivos y dificultades para articular los intereses institucionales con las necesidades reales del territorio.

En ese sentido, se hace necesario **redefinir integralmente el contenido del proyecto**, integrando de manera coherente los componentes técnicos, sociales y financieros, con el fin de garantizar una formulación consistente, viable y alineada con los objetivos estratégicos. La fragmentación actual impide identificar un propósito unificado y debilita la justificación de la inversión de los recursos asignados.

Por lo anterior, se propone **diseñar nuevamente el proyecto**, incorporando de manera efectiva a la comunidad como actor central del proceso, mediante espacios de concertación que permitan identificar prioridades, validar necesidades y definir de forma conjunta el uso de los recursos disponibles. Esta participación resulta determinante para fortalecer la legitimidad del proyecto y asegurar su pertinencia social.

Asimismo, se requiere **reformular la planeación de actividades**, estableciendo una secuencia lógica, metas claras, responsables definidos y un cronograma coherente, que permita superar la dispersión actual y asegurar la ejecución eficiente. La asignación de recursos deberá responder a esta nueva estructura, evitando el fraccionamiento y garantizando su destinación conforme a los resultados esperados.

En conclusión, la redefinición del proyecto debe orientarse a consolidar una propuesta integral, priorizada y concertada, que articule intereses institucionales y comunitarios, optimice el uso de los recursos públicos y fortalezca la planeación como eje fundamental para su implementación efectiva.

Sustentando en lo anterior se demuestra que la respuesta a la realidad y las políticas públicas es la **B**

9. En la **pregunta 32** la respuesta **correcta es la A** que está en mi hoja de respuesta, no la **C**.

Tratándose de una **vía nacional de primer orden**, en proceso de construcción conforme a los lineamientos de la Nación y con **proyección de ampliación futura**, el diseño del **paso urbano** debe prever soluciones funcionales que no interfieran con la operación principal de la vía ni con las **fajas de obra, señalización temporal y áreas de aislamiento obligatorio** definidas durante la ejecución del proyecto.

En ese contexto, se sustenta la **implementación de un carril de estacionamiento paralelo a la vía**, dentro de la franja urbana, por las siguientes razones técnicas y operativas:

Separación funcional del tránsito

El carril de estacionamiento actúa como franja de transición entre la calzada principal y el espacio urbano, evitando detenciones indebidas sobre los carriles de circulación y reduciendo conflictos vehiculares, especialmente en zonas de acceso a predios, comercio y servicios.

Protección de las áreas de aislamiento y obras

Al concentrar el estacionamiento en una franja definida, se preservan las **áreas de aislamiento obligatorio**, las fajas de obra y la señalización temporal, minimizando invasiones que podrían comprometer la seguridad vial y la ejecución de las obras.

Mejora de la seguridad vial en el paso urbano

La presencia del carril de estacionamiento funciona como elemento de calmado de tráfico en el entorno urbano, disminuyendo velocidades operativas sin afectar la capacidad de la vía nacional, lo cual es coherente con el carácter mixto del paso urbano.

Compatibilidad con la futura ampliación

El carril se plantea dentro de una franja planificada y claramente delimitada, lo que permite su **reubicación o eliminación futura** sin afectar la estructura principal de la vía cuando se ejecute la ampliación proyectada a nivel nacional.

Ordenamiento del espacio público y operación urbana

La solución evita el estacionamiento informal sobre andenes, bermas o zonas de

seguridad, contribuyendo al ordenamiento del espacio público y a una operación más eficiente del corredor vial en su tramo urbano.

En consecuencia, la implementación del **carril de estacionamiento paralelo a la vía**, debidamente señalizado y articulado con las fases constructivas del proyecto, resulta **técnicamente viable, funcional y coherente** con la naturaleza de una vía nacional de primer orden que atraviesa un entorno urbano, garantizando seguridad, operatividad y flexibilidad frente a la ampliación futura acorde a la Ley 1228 DE 2008. por la cual se determinan las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, para las carreteras del sistema vial nacional, se crea el Sistema Integral Nacional de Información de Carreteras y se dictan otras disposiciones, Manual de Diseño de Carreteras del INVIAS actuales, Manual de Señalización del INVIAS.

Sustentando en lo anterior se demuestra que la respuesta a la realidad y las políticas públicas es la **A**

10. En la **pregunta 34** la respuesta **correcta es la A** que está en mi hoja de respuesta, no la **C**.

La obra vial que conecta las cabeceras principales de los dos municipios se proyecta respetando las fajas de retiro y la franja de dominio establecida para la vía, conforme a la normatividad vigente y a las especificaciones técnicas del corredor. No obstante, durante la etapa de preconstrucción se prevé la **ocupación temporal de un carril de la vía**, necesaria para actividades preliminares como localización de obra, replanteo, instalación de campamentos, manejo de materiales y adecuación de frentes de trabajo.

Dicha ocupación puede generar **impactos temporales** asociados a la movilidad, seguridad vial, emisiones de polvo, ruido, interferencias con el tránsito local y afectaciones puntuales a actividades económicas y sociales del área de influencia directa. Estos impactos, aunque transitorios, requieren gestión preventiva y control técnico para evitar externalidades mayores.

En consecuencia, y como condición previa al inicio de actividades, se establece la obligación de **presentar ante la autoridad ambiental competente el Plan de Adaptación de la Guía Ambiental**, en el cual se definan de manera clara y verificable:

- Las medidas de manejo ambiental para la ocupación parcial del carril.
- Los esquemas de señalización temporal, desvíos y control de tráfico.
- Las acciones de prevención, mitigación y corrección de impactos ambientales y sociales.
- El programa de seguimiento y control durante la fase de preconstrucción.

La ejecución de la obra quedará supeditada a la **revisión y aprobación expresa** de dicho plan por parte de la entidad ambiental, garantizando que la intervención vial se desarrolle de manera ordenada, segura y ambientalmente responsable, sin comprometer la funcionalidad del corredor ni los derechos de las comunidades usuarias de la vía. Lo anterior se fundamenta a las **LEY 1228 DE 2008** y la normatividad ambiental vigente para obras públicas en el territorio colombiano.

Sustentando en lo anterior se demuestra que la respuesta a la realidad y las políticas públicas es la **A**

11. En la **pregunta 35** la respuesta **correcta es la C** que está en mi hoja de respuesta, no la **A**.

En las condiciones de operación del proyecto, específicamente durante la ocupación temporal de un carril, **al funcionario responsable le corresponde garantizar la integración efectiva de la seguridad vial** como eje transversal de la intervención, priorizando la protección de los usuarios de la vía y del personal de obra.

Para ello, se debe asegurar que el **área que separa el sitio de trabajo del usuario de la vía** funcione como una franja de transición y protección, cumpliendo las siguientes condiciones operativas:

Delimitación física clara y continua

El área de separación debe estar claramente definida mediante elementos de canalización y dispositivos de seguridad vial (conos, barreras, tachas, delineadores), evitando invasiones accidentales al frente de obra y reduciendo conflictos con el tráfico vehicular y peatonal.

Recuperación y control de la dirección del tránsito

La ocupación del carril debe contemplar la **reorganización del flujo vehicular**, garantizando la continuidad de la dirección original de la vía mediante señalización preventiva, reglamentaria e informativa, conforme al Manual de Señalización Vial vigente. No se trata de improvisar desvíos, sino de conducir al usuario de forma predecible y segura.

Separación funcional entre obra y usuario

El área intermedia debe impedir el contacto directo entre maquinaria, actividades constructivas y los usuarios de la vía, actuando como zona de amortiguamiento que minimice riesgos por maniobras, material suelto o cambios repentinos en la geometría de circulación.

Condiciones de visibilidad y legibilidad

La franja de separación y el esquema de tránsito deben ser visibles tanto de día como de noche, incorporando elementos reflectivos e iluminación temporal cuando sea necesario, para recuperar la orientación del usuario y evitar decisiones tardías o maniobras peligrosas.

Operación dinámica y supervisión permanente

El funcionario a cargo debe verificar que estas condiciones se mantengan durante toda la operación del proyecto, ajustando la señalización y la delimitación según la evolución de la obra y el comportamiento real del tránsito. La seguridad vial no se “instala” una vez y se olvida.

En síntesis, **la ocupación del carril obliga a recuperar la dirección y comprensión de la vía para el usuario**, mediante un área de separación efectiva entre el sitio de trabajo y la calzada en operación, bajo responsabilidad directa del funcionario encargado, como condición mínima para una operación segura del proyecto.

Sustentando en lo anterior se demuestra que la respuesta a la realidad y las políticas públicas es la **C**

12. En la **pregunta 38** la respuesta **correcta es la C** que está en mi hoja de respuesta, no la **A**.

En la edificación proyectada de ocho (8) pisos, destinada a la atención al público en la primera planta, se evidencia que durante la ejecución de la obra no se está respetando el antejardín reglamentario de 1,20 m establecido en la normativa urbanística vigente. Adicionalmente, se omite la provisión de un acceso adecuado para personas con movilidad reducida, situación que constituye una barrera física para el acceso universal al edificio y vulnera los principios de accesibilidad y servicio a la población en general exigidos para edificaciones de uso público y es obligatorio por la Ley.

Dicha omisión genera una afectación directa al derecho de acceso seguro y autónomo de todos los usuarios, especialmente de personas con discapacidad, adultos mayores y población con movilidad limitada, lo cual resulta incompatible con la función pública del inmueble y con las disposiciones técnicas aplicables en materia de accesibilidad.

Solución técnica propuesta

Con el fin de subsanar la situación identificada y garantizar el acceso universal al edificio, se deberá adelantar la construcción de un **vado peatonal adyacente a la entrada principal**, diseñado conforme a la normativa técnica de accesibilidad vigente, que permita salvar el desnivel existente entre el espacio público y el acceso al inmueble sin invadir el antejardín reglamentario.

El vado deberá:

- Garantizar pendientes, anchos y superficies antideslizantes adecuadas para el tránsito seguro de personas con movilidad reducida.
- Integrarse funcionalmente con el andén y la entrada principal del edificio.
- No afectar la franja de antejardín ni el uso del espacio público de manera indebida.
- Contar con la respectiva aprobación de la autoridad competente antes de su ejecución.

En consecuencia, la continuación de la obra deberá condicionarse a la implementación de esta solución, asegurando el cumplimiento de la normativa urbanística y de accesibilidad, y evitando que la edificación entre en funcionamiento con barreras físicas que limiten el acceso de la población en general.

Sustentando en lo anterior se demuestra que la respuesta a la realidad y las políticas públicas es la **C**

13. En la **pregunta 39** la respuesta **correcta es la C** que está en mi hoja de respuesta, no la **B**.

En este contexto, el funcionario adscrito a la **entidad competente de gestión del riesgo de desastres** debe proceder a **avanzar con la emisión del respectivo informe técnico**, en el cual se evalúe el impacto de la intervención propuesta sobre la seguridad del edificio y de los usuarios. Dicho informe debe presentarse de manera formal y servir como insumo para la toma de decisiones administrativas.

Así mismo, le corresponde a dicho funcionario **gestionar y obtener el aval de la autoridad de movilidad**, garantizando que la adecuación del acceso al edificio no afecte negativamente la circulación peatonal ni vehicular y que, por el contrario, mejore las condiciones de acceso seguro para todos los usuarios.

En conclusión, no se trata de un ajuste opcional ni estético, sino de una obligación técnica y legal. El funcionario de gestión del riesgo **debe impulsar el trámite del aval de movilidad y respaldar técnicamente la adecuación del acceso**, permitiendo que el edificio público cumpla con las condiciones mínimas de accesibilidad, seguridad y uso efectivo por parte de la comunidad.

Sustentando en lo anterior se demuestra que la respuesta a la realidad y las políticas públicas es la **C**

14. En la **pregunta 40** la respuesta **correcta es la C** que está en mi hoja de respuesta, no la **B**.

Con el fin de evitar la interrupción del flujo vehicular existente, especialmente aquel asociado a la conectividad entre las dos veredas cuya responsabilidad recae en los municipios colindantes, se hace **necesario adoptar medidas de gestión vial previas a la ejecución del proyecto**. La actividad prevista y el tipo de inmueble logístico proyectado generan un incremento significativo de maniobras de ingreso y salida, lo cual **no resulta compatible con una vía que cumple función de conexión rural y tránsito continuo**.

En ese sentido, se debe **verificar y exigir que el acceso principal al proyecto se realice a través de una calle de servicio independiente**, distinta a la vía que garantiza la conectividad veredal. Dicha calle de servicio deberá incorporar una **calzada de desaceleración debidamente diseñada**, conforme a los parámetros técnicos vigentes, que permita la reducción de velocidad y las maniobras de ingreso sin afectar la seguridad vial ni la capacidad operativa de la vía principal.

Esta medida resulta proporcional y necesaria, toda vez que **trasladar los impactos del proyecto a la infraestructura pública existente vulnera los principios de funcionalidad vial, seguridad y jerarquía de la red**, además de generar riesgos para los usuarios habituales de la vía. En consecuencia, la viabilidad del proyecto debe condicionarse a la **adecuación de accesos que no interfieran con el flujo vehicular actual**, garantizando la continuidad del tránsito y el cumplimiento de las competencias municipales en materia de movilidad y ordenamiento territorial.

Sustentando en lo anterior se demuestra que la respuesta a la realidad y las políticas públicas es la **C**

15. En la **pregunta 43** la respuesta **correcta es la B** que está en mi hoja de respuesta, no la **A**.

Con base en la inspección realizada a la estructura existente en el tramo de la vía objeto de intervención, se evidenció que la segregación prevista durante la fase de operación genera concentraciones de carga adicionales sobre la calzada y los elementos estructurales asociados. Estas condiciones deben ser evaluadas conforme a las Normas de Construcción de Carreteras del INVIAS, en especial en lo relacionado con capacidad portante, distribución de cargas y comportamiento estructural bajo condiciones de operación permanente.

En consecuencia, previo a la implementación definitiva de la segregación, se hace necesario verificar que la estructura existente cumpla con los parámetros técnicos exigidos por la normativa vigente del INVIAS, o en su defecto, definir las medidas de reforzamiento o adecuación estructural que garanticen la seguridad vial, la estabilidad de la infraestructura y la durabilidad de la vía durante su vida útil en operación.

Sustentando en lo anterior se demuestra que la respuesta a la realidad y las políticas públicas es la **B**

16. En la **pregunta 44** la respuesta **correcta es la C** que está en mi hoja de respuesta, no la **B**

Con base en la inspección visual del pavimento rígido, se evidencia la presencia de **parches fundidos en concreto** que presentan **alto nivel de severidad en el desgaste**, con fisuración, desportillamiento de bordes y pérdida de integridad superficial. Estas condiciones indican que las intervenciones previas no solucionaron la patología estructural del pavimento, sino que actuaron como medidas temporales sin control adecuado de adherencia, compatibilidad de materiales ni transferencia de cargas

Se recomienda adelantar una **reparación integral del pavimento rígido**, que incluya:

- Demolición y retiro total de los parches y losas de concreto averiadas.
- Evaluación del estado de la subbase y base, con corrección de fallas si se identifican pérdidas de soporte.
- Reconstrucción de las losas con concreto de especificación técnica acorde a las cargas de operación.
- Restitución de juntas, dispositivos de transferencia de carga y sellado adecuado.

Estas acciones permitirán restablecer la condición estructural del pavimento y garantizar condiciones adecuadas de seguridad, durabilidad y servicio durante la fase de operación.

Sustentando en lo anterior se demuestra que la respuesta a la realidad y las políticas públicas es la **C**

17. En la **pregunta 46** la respuesta **correcta es la B** que está en mi hoja de respuesta, no la **A**.

En el marco de las **Normas INVÍAS para pavimentos rígidos**, la **subbase granular cumple una función secundaria** frente al desempeño estructural del pavimento. Su incidencia es **menor** en la transferencia directa de rigidez hacia las losas de concreto, dado que la **capacidad portante y el comportamiento estructural del sistema están gobernados principalmente por la losa**, apoyada sobre la subrasante debidamente mejorada.

De acuerdo con el enfoque normativo, la subbase actúa principalmente como:

- Capa de **regularización y uniformidad del apoyo**.
- Medio para **control de bombeo**, drenaje y separación entre la losa y la subrasante.
- Elemento de **protección constructiva**, más que estructural

En consecuencia, conforme a INVÍAS, la **menor incidencia estructural de la subbase** es coherente con su función normativa, siempre que cumpla con los requisitos de material, compactación y drenaje establecidos, sin que su variación implique afectaciones críticas en la rigidez global del pavimento rígido. Sustentando en lo anterior se demuestra que la respuesta a la realidad y las políticas públicas es la **B**.

En conclusión, después de haber tenido la oportunidad y/o posibilidad de tener acceso al material de las pruebas escritas y a las respuestas de donde salió la calificación actual, considero que en mi caso se debe estudiar la reclamación a las siguientes preguntas 2,4,5,23,24,25,28,30,32,34,35,38,39,40,43,44 y 46, en las cuales expongo mis razones debidamente sustentadas, se solicita verificar lo expuesto en cada una de las preguntas que pongo en conocimiento y en caso de ser validas positivamente, solicito de la manera más atenta corregir mi calificación final.

Para terminar esta solicitud se fundamenta en el derecho de acceso a la información y garantía de la correcta aplicación de los principios de transparencia y objetividad en el proceso.

Agradezco su atención y quedo atento a la respuesta dentro de los términos establecidos por la normativa vigente.

ATT:



Jaime Arturo Ospina Giraldo
cédula de ciudadanía 15.338.883
OPEC: 197386
Email: jaimeosgi@gmail.com

Respetados señores Comisión Nacional del Servicio Civil:

El suscrito, Jaime Arturo Ospina Giraldo, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.338.883, de Santa Barbara Antioquia, en calidad de participante, me permito solicitar de manera respetuosa lo siguiente:

1. Debido a mi experiencia en mi cargo que es en la OPEC Número 197386, donde hay tres cupos, en los cuales llevo 18 años de experiencia en el Departamento de Antioquia, como pueden constatar en mi experiencia laboral que cada participante carga en SIMO, donde mis funciones es responder casos iguales a las preguntas de la 1 a la 66, donde estoy seguro que respondí 60 preguntas buenas y no se ven reflejado en el puntaje final, **solicitó** que la revisen personalmente por personal especializado que la CNSC contrato para esto, dado que la máquina que califica los exámenes posiblemente por error se salto varias respuestas, esto suele suceder dado que las maquinas también a veces presentan errores, por todo lo anterior solicitó validen las preguntas de la 1 a la 66 para calificar de nuevo las primeras 66 preguntas.
2. Acceso a las pruebas que sustentan el puntaje obtenido
3. Entrega detallada de la fórmula de calificación aplicada, incluyendo los criterios, ponderaciones y parámetros utilizados para determinar el puntaje final.

Esta solicitud se fundamenta en el derecho de acceso a la información y garantía de la correcta aplicación de los principios de transparencia y objetividad en el proceso.

Agradezco su atención y quedo atento a la respuesta dentro de los términos establecidos por la normativa vigente.

ATT:

Jaime Arturo Ospina Giraldo

cédula de ciudadanía 15.338.883

Email: jaimeosgi@gmail.com



jaime arturo

- PANEL DE CONTROL
- Información personal
- Formación
- Experiencia
- Producc. intelectual



RECLAMACIONES – TUTELAS – EXCLUSIONES



Ayud

Listado de reclamaciones - tutelas - exclusiones

Nº de reclamación	Fecha	Asunto	Clase reclamación	Estado	Consultar Reclamación y respuesta	Editar
1244816632	2026-01-13	Reclamación OPEC Número 197386	Reclamacio	Finalizada		



jaime arturo

- PANEL DE CONTROL
- Información personal
- Formación
- Experiencia
- Producc. intelectual



RECLAMACIONES – TUTELAS – EXCLUSIONES



Ayud

Listado de reclamaciones - tutelas - exclusiones

Nº de reclamación	Fecha	Asunto	Clase reclamación	Estado	Consultar Reclamación y respuesta	Editar
1244816632	2026-01-13	Reclamación OPEC Número 197386	Reclamacio	Finalizada		